

CRÓNICA SOBRE DERECHO PROCESAL CIVIL INTERNACIONAL¹ (ENERO A JUNIO DE 2014)

Andrés Rodríguez Benot* y Alfonso Ybarra Bores**

I. JURISPRUDENCIA

1. Competencia judicial internacional

A) Tribunales supraestatales

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Cuarta) de 16 de enero de 2014 (asunto C-45/13). Se trata de una petición de decisión prejudicial que versa sobre la interpretación del **artículo 5, apartado 3, del Reglamento 44/2001** del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. La petición se planteó en el marco de un litigio entre el Sr. K., residente en Salzburgo (Austria), y P. AG, cuyo domicilio social se encuentra en Alemania, en relación con una acción de reclamación de indemnización de daños y perjuicios sobre la base de la responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos que entabló el Sr. K. a raíz de un accidente que sufrió, en Alemania, con una bicicleta fabricada en este Estado miembro por P. AG, pero que había sido comprada a un minorista en Austria.

En concreto, P. AG es una empresa domiciliada en Alemania que fabrica y comercializa bicicletas. El 3 de noviembre de 2007 el Sr. K., que reside en Salzburgo, compró a F. GmbH, sociedad establecida en Austria, una bicicleta fabricada por P. AG. El 3 de julio de 2009, mientras el Sr. K. montaba en dicha bicicleta en Alemania fue víctima de una caída de resultados de la cual sufrió diversas lesiones, al parecer por un defecto en la fabricación de la misma.

¹ NOTA: La presente crónica contiene un resumen cronológico de los más destacados materiales nacionales e internacionales en materia de Derecho procesal civil internacional aparecidos durante el semestre de referencia. Aquellos que estimamos introducen alguna solución novedosa u original, o vienen a consolidar determinada doctrina, son tratados con mayor detenimiento.

* Catedrático de Derecho internacional privado de la Universidad Pablo de Olavide, de Sevilla.

** Profesor Contratado Doctor de Derecho internacional privado de la Universidad Pablo de Olavide, de Sevilla (Acreditado para el Cuerpo de Profesores Titulares).

Ante el Landesgericht Salzburg (Austria), el Sr. K. reclamó a P. AG, sobre la base de la responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos, el pago de la cantidad de 21.200 euros, más intereses y gastos conexos, y solicitó que se declarara la responsabilidad de dicha sociedad por los perjuicios futuros derivados del accidente. Según el Sr. K., su caída la provocó el hecho de que las patas de la horquilla se desprendieron de la horquilla de la bicicleta. A su juicio, como fabricante del producto, P. AG es responsable del referido defecto de fabricación.

Para justificar la competencia del órgano jurisdiccional ante el que acudió, el Sr. K. invoca el artículo 5, punto 3, del Reglamento 44/2001, considerando que el lugar del hecho causante del daño se encuentra en Austria ya que la bicicleta fue puesta en circulación en dicho país, toda vez que en él se puso a disposición del usuario final con motivo de una distribución comercial. Por su parte, P. AG impugna la competencia internacional de los tribunales austriacos dado que, a su juicio, el lugar del hecho causante del daño se encuentra en Alemania. A tal efecto mantiene que, por una parte, el proceso de fabricación del producto tuvo lugar en Alemania y, por otra, el producto fue puesto en circulación en ese Estado miembro a través del envío de tal producto desde el domicilio de la referida sociedad.

En estas circunstancias se plantea al Tribunal de Justicia si debe interpretarse la expresión “lugar donde se hubiere producido o pudiere producirse el hecho dañoso” que figura en el artículo 5, punto 3, del Reglamento 44/2001, en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos, en el sentido de que el lugar del hecho causante del daño: a) es el lugar de la sede del fabricante; b) es el lugar de la puesta en circulación del producto; o c) es el lugar de la adquisición del producto por el usuario.

El Tribunal de Justicia declara que en caso de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos, dicho lugar se sitúa allí donde se hubiera producido el hecho que haya dañado el propio producto. En principio, esta circunstancia se da en el lugar donde se ha fabricado el producto de que se trate, en particular debido a la posibilidad de recoger en él los medios probatorios para demostrar el defecto de que se trate, la proximidad con el sitio donde haya tenido lugar el hecho que ha dañado el propio producto facilita la ordenación eficaz del proceso y, por lo tanto, una buena administración de la justicia. Además, ello responde a la exigencia de previsibilidad de las normas de competencia, en la medida en que tanto el fabricante demandado como la víctima demandada pueden razonablemente prever que ese tribunal estará en las mejores condiciones posibles para pronunciarse sobre un litigio que implique, en particular, la comprobación de un defecto del producto.

Por lo tanto, el Tribunal de Justicia declara que, en caso de que se exija la responsabilidad de un fabricante a causa de un producto defectuoso, el lugar del hecho causal es el lugar de fabricación del producto de que se trate.

Es interesante señalar que, a mayor abundamiento, se declara por el Tribunal de Justicia que no puede prosperar la alegación, formulada por el Sr. K. de que la interpretación de la competencia especial del artículo 5 apartado 3 debe tener en cuenta, además del interés en la buena administración de la justicia, el del perjudicado, permitiéndole entablar su acción ante un tribunal del Estado miembro en el que esté domiciliado. Al efecto, recuerda el Tribunal que el referido artículo no persigue precisamente el objetivo de ofrecer a la parte más débil una protección reforzada (sentencia de 25 de octubre de 2012, *Folien Fischer y Fofitec*, C-133/11, apartado 46), sino que debe observarse que la interpretación que propugna el Sr. K., según la cual el lugar del hecho causal es aquel en el que se ha transmitido el producto de que se trate al consumidor final o al distribuidor, tampoco garantiza que, en todo caso, ese consumidor pueda acudir ante los órganos jurisdiccionales de su domicilio, dado que ese lugar puede situarse en otra parte e incluso en otro país.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Primera) de 16 de enero de 2014 (asunto C-45/13). La sentencia tiene su origen en una petición de decisión prejudicial que tiene por objeto la interpretación del **artículo 3, apartado 1, del Reglamento 1346/2000** del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre procedimientos de insolvencia, la cual fue presentada en el marco de un litigio entre el Sr. S., actuando en condición de síndico en el marco del procedimiento de insolvencia relativo a los bienes de la Sra. Z. (la deudora), y la Sra. H., residente en Suiza, relativo a una acción revocatoria.

En concreto, el Sr. S. es el síndico en el procedimiento de insolvencia incoado en Alemania, el 4 de mayo de 2007, contra la deudora. La demandada, la Sra. H., reside en Suiza. El Sr. S., en su condición de síndico, presentó una demanda contra la Sra. H. ante los tribunales alemanes reclamando, mediante una acción revocatoria, la restitución de un importe de 8.015,08 euros más intereses para su integración en el patrimonio de la deudora. Esta acción fue declarada inadmisibile en primera y segunda instancia por falta de competencia internacional de los tribunales alemanes.

Por medio de un recurso de casación, el Sr. S. prosiguió su acción revocatoria ante el Bundesgerichtshof, declarando éste que el litigio principal está comprendido en el ámbito material de aplicación del artículo 3, apartado 1, del Reglamento. A este respecto, hace referencia a la sentencia de 12 de febrero de 2009, *Seagon* (C-339/07, Rec. p. I-767), y recuerda que, en dicha sentencia, el Tribunal de Justicia declaró que “los tribunales del Estado miembro en cuyo territorio se ha abierto el procedimiento de insolvencia tiene competencia para conocer de una acción revocatoria dirigida contra un demandado cuyo domicilio social se encuentra en otro Estado miembro”. Sin embargo, para el Bundesgerichtshof, aún no se ha aclarado la cuestión de si el artículo 3, apartado 1, del Reglamento es también de aplicación cuando el procedimiento de insolvencia se ha incoado en un Estado miembro pero el demandado en la acción revocatoria tiene su domicilio o domicilio social no en un Estado miembro, sino en un Estado tercero (en el caso concreto, en Suiza).

En este contexto se somete el Tribunal de Justicia si tienen competencia los tribunales del Estado miembro en cuyo territorio se ha abierto el procedimiento de insolvencia relativo al patrimonio del deudor para conocer de una acción revocatoria por insolvencia contra un demandado cuyo domicilio o domicilio social no se encuentra en el territorio de un Estado miembro.

Mantiene el Tribunal que una limitación del ámbito de aplicación del Reglamento a situaciones que impliquen necesariamente al menos a dos Estados miembros no se desprende de los objetivos específicos propios del artículo 3, apartado 1. A este respecto nos recuerda que esta disposición se limita a establecer una regla de competencia internacional, según la cual “tendrán competencia para abrir el procedimiento de insolvencia los tribunales del Estado miembro en cuyo territorio se sitúe el centro de los intereses principales del deudor”. De este modo, interpretado a la luz del considerando 8 del Reglamento, el artículo 3, apartado 1, tiene por objeto promover la previsibilidad y, por consiguiente, la seguridad jurídica por lo que respecta a las competencias judiciales en materia de quiebra.

El Tribunal de Justicia ya ha declarado que, a efectos de determinar el tribunal competente para iniciar el procedimiento de insolvencia, el centro de los intereses principales del deudor debe determinarse en el momento en que se presente la solicitud de apertura del procedimiento de insolvencia (sentencia de 17 de enero de 2006, *Staubitz-Schreiber*, C-1/04, Rec. p. I-701, apartado 29). Es posible que en esa fase inicial del procedimiento, quizás se desconozca la existencia de algún elemento transfronterizo. Sin embargo, no se puede posponer la determinación del tribunal competente hasta el momento en que se conozca, además del centro de los intereses principales del deudor, la localización de otros elementos del procedimiento, como puede ser el domicilio de un demandado potencial en una acción de carácter accesorio. En efecto, esperar hasta conocer todos los detalles frustraría los objetivos de alcanzar una mayor eficacia y efectividad en los procedimientos de insolvencia con repercusiones transfronterizas. Por lo tanto, la aplicación del artículo 3, apartado 1, del Reglamento no puede depender, por regla general, de la existencia de un vínculo transfronterizo que implique a otro Estado miembro.

Habida cuenta de las consideraciones anteriores, el Tribunal de Justicia responde a la cuestión planteada declarando que el artículo 3, apartado 1, del Reglamento 44/2001 debe interpretarse en el sentido de que los tribunales del Estado miembro en cuyo territorio se ha abierto el procedimiento de insolvencia tienen competencia para conocer de una acción revocatoria por insolvencia contra un demandado, con independencia de que dicho domicilio no se encuentre en el territorio de un Estado miembro.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Tercera) de 27 de febrero de 2014 (asunto C-1/13). En este caso se trata de una petición de decisión prejudicial que tiene por objeto la interpretación del **artículo 27, apartado 2, del Reglamento 44/2001** del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia

judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. Tal petición se presentó en el marco de un litigio entre C. SAS y A. SA, por una parte, y Z. SA, M. SARL, I. s.r.o., J.M. y G.T., por otra parte, en relación con la indemnización del perjuicio sufrido por C. SAS y A. SA como consecuencia de un robo de mercancías que tuvo lugar con ocasión de un transporte internacional por carretera, en el cual el transporte había sido objeto a su vez de varias subcontrataciones.

Se somete al tribunal si debe interpretarse el artículo 27, apartado 2, del Reglamento 44/2001 en el sentido de que el tribunal ante el que se presentó la primera demanda es competente cuando ninguna de las partes ha alegado su falta de competencia o el tribunal se ha declarado competente mediante una resolución firme por cualquier motivo, en particular el agotamiento de las vías de recurso.

Tal como resulta de los artículos 24 y 27 del Reglamento 44/2001, el sistema que establece dicho instrumento fue concebido con vistas a evitar que se prolongue la duración de la suspensión del pronunciamiento del juez ante el que se presentó la segunda demanda, cuando en realidad, ya no sería posible impugnar la competencia del juez ante el que se presentó la primera demanda. Pero tal riesgo es inexistente cuando, como sucede en el litigio principal del asunto objeto de la cuestión, el tribunal ante el que se presentó la primera demanda no ha declinado de oficio su competencia y ninguna de las partes ha impugnado dicha competencia con anterioridad o en el momento de la actuación procesal que el Derecho procesal nacional considere como el primer medio de defensa.

Además, indica el Tribunal de Justicia que en lo que se refiere a la finalidad misma del Reglamento 44/2001, cabe recordar que uno de los objetivos del mismo es reducir al máximo la posibilidad de procedimientos paralelos y evitar que se dicten resoluciones inconciliables cuando varios fueros sean competentes para conocer del mismo litigio. A tal efecto, fue voluntad del legislador de la Unión arbitrar un mecanismo claro y eficaz para resolver los casos de litispendencia y de ello se deduce que, para alcanzar tales objetivos, debe hacerse una interpretación amplia del artículo 27 del Reglamento. Pues bien, declara que Tribunal que una interpretación del artículo 27, apartado 2, según la cual, para considerar que el tribunal ante el que se presentó la primera demanda se ha declarado competente, a efectos del artículo 27, apartado 2, resulta necesario que dicho tribunal haya declarado expresa o implícitamente su competencia mediante una resolución que haya adquirido firmeza, privaría de toda eficacia a las normas que el propio Reglamento establece para resolver las situaciones de litispendencia, puesto que tal interpretación aumentaría el riesgo de procedimientos paralelos.

Por otra parte, el objetivo de la norma en materia de litispendencia es evitar también los conflictos de competencia negativos. En efecto, dicha norma se introdujo con el fin de que las partes no se vieran obligadas a comenzar un nuevo proceso si, por ejemplo, el tribunal ante el que se hubiera presentado la primera demanda se declarase incompetente. Por ello, cuando, cuando el tribunal ante el que se presentó la primera demanda no ha declinado de

oficio su competencia y no se ha propuesto ante él ninguna excepción de incompetencia, la inhibición del tribunal ante el que se presentó la segunda demanda no puede tener como consecuencia un conflicto negativo de competencia, puesto que ya no podrá impugnarse la competencia del tribunal ante el que presentó la primera demanda.

Por todo ello, el Tribunal de Justicia declara que, tanto de la sistemática del Reglamento 44/2001, como de su finalidad, se desprende que, para considerar que el tribunal ante el que se presentó la primera demanda se ha declarado competente, a efectos del artículo 27, apartado 2, es suficiente -cuando el tribunal ante el que se presentó la segunda demanda no disponga de competencia exclusiva en virtud del mismo Reglamento- que el tribunal ante el que se presentó la primera demanda no haya declinado de oficio su competencia y ninguna de las partes haya impugnado tal competencia, bien con anterioridad o bien en el momento de la actuación procesal que el Derecho procesal nacional considere como el primer medio de defensa.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Séptima) de 13 de marzo de 2014 (asunto C-548/12). Nos encontramos ante una petición de decisión prejudicial que versa sobre la interpretación del **artículo 5, punto 1, del Reglamento 44/2001** del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, la cual fue presentada en el marco de un litigio entre el Sr. B., con domicilio en Kempen (Alemania), por una parte, y F.M.N. EURL, sociedad domiciliada en Brionne (Francia), y el Sr. F., con domicilio en Neuchâtel (Suiza), por otra, en relación con las acciones entabladas por el Sr. B. con diversas finalidades como consecuencia de los perjuicios que afirmó haber sufrido a causa de determinados comportamientos constitutivos de competencia desleal.

Se somete al Tribunal de Justicia si debe interpretarse el artículo 5, punto 1, del Reglamento 44/2001 en el sentido de que en el caso de un demandante que afirma haber sufrido un perjuicio a causa del comportamiento, constitutivo de competencia desleal y de carácter extracontractual en virtud del Derecho alemán, puede considerarse, no obstante, incluidas en la materia contractual (y por tanto en el ámbito del artículo 5.1 del Reglamento) dado que el comportamiento imputado puede considerarse un incumplimiento de obligaciones contractuales, tal como pueden determinarse teniendo en cuenta el objeto del contrato.

En el presente caso, corresponde al órgano jurisdiccional remitente determinar si con las acciones entabladas por el demandante en el asunto principal se formula una pretensión de resarcimiento que pueda razonablemente considerarse motivada por la inobservancia de los derechos y obligaciones del contrato que vincula a las partes del procedimiento principal, de tal modo que resulte indispensable tener en cuenta el contrato para resolver el recurso. De ser así, dichas acciones se refieren a la materia contractual en el sentido del artículo 5, punto 1, letra a), del Reglamento 44/2001. De lo contrario, deben considerarse

comprendidas en la materia delictual o cuasidelictual, en el sentido del artículo 5, punto 3, del citado Reglamento.

Si la materia fuese calificada como contractual la competencia territorial se determinará con arreglo a los criterios de conexión establecidos en el artículo 5, punto 1, letra b), del Reglamento 44/2001 siempre que el contrato de que se trate en el asunto principal consista en un contrato de venta de mercancías o de prestación de servicios, en el sentido de dicha disposición. Como establece el artículo 5, punto 1, letra c), sólo en el supuesto de que un contrato no esté comprendido en ninguna de las dos categorías citadas debe determinarse la competencia judicial de conformidad con el criterio de conexión previsto en el artículo 5, punto 1, letra a) (sentencias de 23 de abril de 2009, *Falco Privatstiftung y Rabitsch*, C-533/07, Rec. p. I-3327, apartado 40, y de 19 de diciembre de 2013, *Corman-Collins*, C-9/12, apartado 42).

Por ello, el Tribunal de Justicia responde a la cuestión planteada declarando que debe considerarse que las acciones de responsabilidad civil como las controvertidas en el procedimiento principal, de carácter extracontractual en Derecho nacional, están, no obstante, incluidas en la materia contractual, a efectos del artículo 5, punto 1, letra a), del Reglamento 44/2001, si el comportamiento imputado puede considerarse un incumplimiento de las obligaciones contractuales, lo cual se determinará teniendo en cuenta el objeto del contrato.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Segunda) de 27 de marzo de 2014 (asunto C-265/13). La sentencia tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Terrassa, por una posible vulneración de la tutela judicial efectiva en relación al **artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea**, por la **exigencia del abono de tasas judiciales** en el caso de interposición de un recurso de apelación en el ámbito de la jurisdicción social.

En concreto, el Juzgado de lo Social de Terrassa planteó tres cuestiones prejudiciales en las que se preguntaba por la compatibilidad de diversos preceptos de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, con la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. El Tribunal considera al respecto que la normativa española en cuestión no tiene por objeto aplicar disposiciones del Derecho de la Unión y que, por otro lado, este último no contiene ninguna normativa específica en la materia o que pueda afectar a la normativa nacional discutida. Además, y teniendo en cuenta que las disposiciones de la Carta se dirigen a los Estados miembros únicamente cuando apliquen el Derecho de la Unión, el objeto del procedimiento principal no guarda relación con la interpretación o la aplicación de una norma del Derecho de la Unión distinta de la que figura en la Carta.

En definitiva, de lo expuesto resulta que la situación jurídica que ha dado lugar al litigio principal no está comprendida dentro del ámbito de aplicación del Derecho de la Unión, razón por la cual el Tribunal de Justicia de la Unión Europea carece de competencia para responder a las cuestiones planteadas.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Cuarta) de 3 de abril de 2014 (asunto C-387/12). En este caso de nuevo nos encontramos ante una petición de decisión prejudicial que versa sobre la interpretación del **artículo 5, punto 3, del Reglamento 44/2001** del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. En este caso la petición se presentó en el marco de un litigio entre H. SARL, con domicilio social en Niza (Francia), y el Sr. S., domiciliado en Colonia (Alemania), en relación con una acción de cesación de una infracción del Derecho de autor y una petición de indemnización.

El Sr. S. es un fotógrafo que durante el mes de febrero de 2003 realizó, por encargo de H. SARL, 25 diapositivas del interior de distintas habitaciones del hotel que esta última explota en Niza. El Sr. S. había cedido a H. SARL el derecho de explotar las fotografías en folletos publicitarios y en sus páginas de Internet. Los derechos de explotación no fueron objeto de ningún acuerdo por escrito. H. SARL abonó una factura que ascendía a 2.500 euros por las referidas fotografías que contenía la mención “*include the rights – only for the hotel hi*”. Sin embargo el Sr. S. descubrió en una librería de Colonia un libro ilustrado titulado «Innenarchitektur weltweit» (Arquitectura de interiores en el mundo), publicado por la editorial P., con domicilio social en Berlín (Alemania), que contenía reproducciones de nueve fotografías que había tomado del interior del hotel explotado por H. SARL en Niza.

Considerando que H. SARL había vulnerado sus derechos de autor sobre las fotografías al transmitírselas a un tercero, a saber, la editorial P., el Sr. S. ejercitó una acción contra H. SARL ante los tribunales de Colonia. En particular, solicitó que se condenase a ésta a cesar en la reproducción, difusión y exposición en el territorio alemán, por sí misma o por medio de terceros, sin su consentimiento previo, de las fotografías mencionadas en el anterior apartado de la presente sentencia (acción de cesación), así como que se la condenase a indemnizar cualquier daño sufrido por el Sr. S. o que éste pudiera sufrir debido al comportamiento de H. SARL.

Ha de tenerse en cuenta que de la resolución de remisión se desprende que H. SARL alegó que la editorial P. también disponía de un establecimiento en París (Francia) y que, a su entender, el director de H. SARL podía ceder las fotografías controvertidas a dicha editorial. Según la resolución de remisión, H. SARL desconocía si dicha editorial había cedido posteriormente las fotografías a su sociedad hermana en Alemania. En este marco el Bundesgerichtshof se pregunta sobre la posibilidad de determinar la competencia internacional de los órganos jurisdiccionales alemanes en virtud del artículo 5, punto 3, del

Reglamento 44/2001. En concreto, habida cuenta de las consideraciones de H. SARL antes mencionadas, no contradichas por el Sr. S., la competencia internacional de los órganos jurisdiccionales alemanes en virtud del artículo 5, punto 3, debe verificarse sobre la base de los hechos invocados, según los cuales la editorial P. de Berlín difundió en Alemania las fotografías controvertidas vulnerando así el Derecho de autor y H. SARL contribuyó a dicha infracción al ceder las referidas fotografías a la editorial P. de París.

Para el Tribunal de Justicia el artículo 5, punto 3, del Reglamento 44/2001 debe interpretarse en el sentido de que, en caso de pluralidad de presuntos autores del daño alegado a los derechos patrimoniales de autor protegidos en el Estado miembro al que pertenece el órgano jurisdiccional ante el que se ha presentado la demanda, esta disposición no permite determinar, atendiendo al hecho causante de este daño, la competencia de un órgano jurisdiccional en cuya circunscripción territorial no actuó aquel de los presuntos autores contra quien se ejercita la acción. Sin embargo permite determinar la competencia de esta jurisdicción atendiendo al lugar en que se ha producido el daño alegado siempre que éste pueda producirse en la circunscripción territorial del órgano jurisdiccional ante el que se ha presentado la demanda. En este último supuesto, este órgano jurisdiccional únicamente es competente para conocer del daño causado en el territorio del Estado miembro al que pertenece.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Tercera) de 3 de abril de 2014 (asunto C-438/12). Nos encontramos ante una petición de decisión prejudicial que versa sobre la interpretación de los **artículos 22, número 1, 27 y 28 del Reglamento 44/2001** del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. La petición fue presentada en el marco de un litigio entre la Sra. I. y su hermana, la Sra. M., que tiene por objeto que se condene a esta última a consentir la inscripción de la Sra. I. en el registro de la propiedad en calidad de propietaria.

Se formula en primer término si la pretensión de que se declare que la parte demandada no ha ejercitado válidamente el derecho real de adquisición preferente de un inmueble situado en Alemania, derecho que indiscutiblemente le corresponde según el Derecho alemán, constituye una demanda que tiene por objeto un derecho real inmobiliario en el sentido del artículo 22, apartado 1, del Reglamento 44/2001. El Tribunal responde que el referido precepto debe interpretarse en el sentido de que una demanda, como la presentada en el caso de autos ante un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro, dirigida a que se declare la invalidez del ejercicio de un derecho de adquisición preferente que grava un bien inmueble y que produce efectos *erga omnes* pertenece a la categoría de litigios «en materia de derechos reales inmobiliarios» a la que se refiere esa disposición.

Se plantea una segunda cuestión relativa a si debe examinar el tribunal ante el que se presentó la segunda demanda -en el marco de su resolución con arreglo al artículo 27, apartado 1, del Reglamento, y, por tanto, antes de que el tribunal ante el que se presentó la

primera demanda haya resuelto sobre su competencia- si el tribunal ante el que se presentó la primera demanda es incompetente con arreglo al artículo 22, apartado 1, del Reglamento, dado que, según el artículo 35, apartado 1, del mismo, de ser incompetente, no se reconocería una eventual decisión de éste. Asimismo se plantea ante el Tribunal si resulta inaplicable el artículo 27, apartado 1, del Reglamento al tribunal ante el que se presentó la segunda demanda cuando dicho tribunal concluya que el tribunal ante el que se presentó la primera demanda es incompetente en virtud del artículo 22, apartado 1, del Reglamento.

En relación a esta otra cuestión, el Tribunal de Justicia responde señalando que el artículo 27, apartado 1, del Reglamento 44/2001 debe interpretarse en el sentido de que, antes de decretar la suspensión del procedimiento en virtud de esta disposición, el tribunal ante el que se ha presentado la segunda demanda debe examinar si, en razón de un desconocimiento de la competencia exclusiva prevista en el artículo 22, número 1, de este Reglamento, una eventual resolución respecto del fondo del asunto del tribunal ante el que se ha presentado la primera demanda no será reconocida en los demás Estados miembros, en virtud del artículo 35, apartado 1, de dicho Reglamento.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Cuarta) de 5 de junio de 2014 (asunto C-360/12). Estamos ante un caso con origen en una petición de decisión prejudicial que versa sobre la interpretación del artículo 93, apartado 5, del Reglamento 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria, y del **artículo 5, punto 3, del Reglamento 44/2001** del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. La petición se presentó en el marco de un litigio entre C. GmbH, y F.N. NV, en relación con una alegación de violación de una marca comunitaria y de infracción de la *Gesetz gegen den unlauteren Wettbewerb* (Ley contra la competencia desleal), debido a la venta en Bélgica de productos falsificados a un empresario alemán que los ha revendido en Alemania.

Lo que se somete al Tribunal de Justicia es si debe interpretarse el artículo 5, punto 3, del Reglamento 44/2001 en el sentido de que el hecho dañoso se ha producido en un Estado miembro, si el acto delictual que es objeto del procedimiento o del que se deducen pretensiones se ha cometido en otro Estado miembro (Estado miembro B) y consiste en la participación en el acto delictual (acto principal) cometido en el primer Estado miembro (Estado miembro A).

Según reiterada jurisprudencia, el lugar en que se produjo el daño es aquel donde el hecho del que puede derivarse una responsabilidad delictual o cuasidelictual haya ocasionado un daño (sentencia *Zuid-Chemie*, C-189/08, EU:C:2009:475, apartado 26). En relación con los daños que resultan de violaciones del derecho de propiedad intelectual y comercial, el Tribunal de Justicia ha precisado que la materialización del daño en un Estado miembro determinado está supeditada a que el derecho cuya vulneración se alega esté protegido en dicho Estado miembro (sentencias *Wintersteiger*, C-523/10, EU:C:2012:220, apartado 25, y

Pinckney, C-170/12, EU:C:2013:635, apartado 33). Y este requisito puede aplicarse a los supuestos en los que se discute la protección de tal derecho mediante una ley nacional contra la competencia desleal.

Por lo tanto, declara el Tribunal que debe considerarse que, en circunstancias como las del litigio principal, puede interponerse ante los tribunales alemanes un litigio relativo a una infracción de dicha Ley, siempre que el hecho cometido en otro Estado miembro haya generado o pueda generar un daño en la circunscripción territorial del tribunal que conoce del asunto. A este respecto, incumbe al tribunal que conoce del asunto apreciar, a la luz de los elementos de que dispone, en qué medida en el caso objeto del litigio la venta de determinado perfume, efectuada en territorio belga, pudo infringir lo dispuesto en la Ley alemana contra la competencia desleal, y, por ello, entrañar un daño en la circunscripción territorial del mencionado tribunal.

A la luz de las consideraciones anteriores, el Tribunal de Justicia declara que el artículo 5, punto 3, del Reglamento 44/2001 debe interpretarse en el sentido de que, en el supuesto de una alegación de publicidad comparativa ilícita o de imitación desleal de un signo protegido por una marca comunitaria, prohibidas por la ley contra la competencia desleal del Estado miembro en el que tiene su sede el tribunal que conoce del asunto, esta disposición no permite determinar, en virtud del lugar del hecho generador de un daño resultante de la infracción de dicha ley, la existencia de competencia de un tribunal de dicho Estado miembro, cuando alguno de los presuntos autores de la infracción demandados ante él no ha actuado en dicho Estado. En cambio, en tal caso, dicha disposición permite determinar, en virtud del lugar de materialización del daño, una competencia jurisdiccional para conocer de una acción de responsabilidad basada sobre dicha ley nacional interpuesta contra una persona establecida en otro Estado miembro y en relación con la cual se alega que ha cometido en éste un hecho que ha generado o puede generar un daño en la circunscripción territorial del tribunal que conoce del asunto.

A) Tribunales estatales

Auto de la Audiencia Provincial de Alicante (Sección 8ª) de 24 de febrero de 2014. Se declara la incompetencia de los tribunales españoles al existir una cláusula de sumisión a favor de los tribunales ingleses, la cual está redactada con claridad y precisión suficiente, y con cumplimiento de los demás requisitos establecidos al respecto en el **artículo 23 del Reglamento 44/2001**.

El hecho de que la sumisión se realice de una manera genérica a favor de los tribunales ingleses, sin concretar el órgano judicial dentro del Reino Unido, no es obstáculo para considerar la validez de la sumisión, pues ésta se acepta de manera muy flexible, como se puso de manifiesto en la sentencia de 8 de noviembre de 2000 (as. C-387/98, *Coreck Maritime*). Basta con que la cláusula identifique los elementos objetivos sobre los cuales las partes se han puesto de acuerdo para elegir al tribunal o a los tribunales a los que desean

someter los litigios que hayan surgidos o que puedan surgir. Estos elementos, que deben ser lo suficientemente precisos para permitir al juez que conoce del litigio determinar si es competente, pueden ser concretados, en cada caso, por las circunstancias propias de cada situación.

Por ello, encontrándonos ante un litigio de carácter internacional planteado entre partes que se encuentran domiciliadas en Estados miembros de la Unión Europea y que han decidido voluntariamente alterar el fuero natural a favor de los tribunales del Estado miembro del domicilio de una de las partes, en nuestro caso a favor de los tribunales ingleses, por tanto distinto al fuero general previsto en el Reglamento 44/2001, pero a favor de los tribunales de un Estado miembro, es procedente declarar la incompetencia de los tribunales españoles para conocer del asunto.

Auto de la Audiencia Provincial de Málaga (Sección 4ª) de 30 de mayo de 2014. Se aborda la cuestión relativa a la **competencia de los tribunales españoles para conocer de materia sucesoria**, siguiendo la doctrina de la sentencia de la Sección 5ª de la misma Audiencia Provincial de 31 de Marzo de 2009, donde se indicaba que estando ante una pretensión de derecho sucesorio referida a una ciudadana británica fallecida en España, donde residía, el 29 de febrero de 2004, ha de aplicarse a la misma, conforme a lo dispuesto en el artículo 9º.1 del Código Civil, la ley personal que, como persona física, se determina por su nacionalidad y será la que rija la capacidad y la sucesión por causa de muerte. Ahora bien, la Ley otorga la competencia para conocer de los litigios que sobre esta materia se presenten a los tribunales españoles, por haber tenido la causante su último domicilio en España y tener aquí bienes inmuebles.

A los efectos de determinar la competencia de los tribunales españoles se hace referencia a la doctrina contenida en la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de Junio de 2008 sobre la competencia de los tribunales españoles para conocer de unas pretensiones que tienen por objeto la revocación de un testamento otorgado en el extranjero por otro posterior otorgado en España y la declaración de ineficacia de los actos jurídicos que son consecuencia del primero. Este control de la competencia judicial internacional ha de hacerse necesariamente a la vista de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a falta de norma convencional o, en general, de norma de carácter supranacional que resulte aplicable, y, en concreto, a la vista de lo dispuesto en su apartado tercero, una vez que se ha comprobado que no concurren ninguno de los foros de competencia exclusiva que establece el apartado primero del mismo artículo, y después de que se han excluido los foros generales establecidos en su apartado segundo, ya que no hay pacto expreso de atribución de competencia en favor de los tribunales españoles ni sumisión tácita a éstos, y que falta la conexión del domicilio del demandado que sirve para atribuir la competencia a los tribunales españoles. Se ha de estar, pues, a la regla que establece el último inciso del apartado tercero del artículo 22, con arreglo al cual, los juzgados y tribunales españoles serán competentes, en materia de sucesiones, cuando el causante haya tenido su último domicilio en territorio español o posea bienes inmuebles en España; regla de competencia

internacional que se estructura en torno a dos conexiones alternativas y que resulta aplicable habida cuenta de la materia objeto de la pretensión que se ejercita a título principal, calificada, como no podía ser de otra manera, con arreglo a la *lex fori* (la ley del foro). Dicha regla conduce a atribuir, como ha hecho en este caso el tribunal de instancia, la competencia de la jurisdicción española, pues resulta incontrovertida la existencia de, al menos, una vivienda sita en Madrid que, por ser en su día propiedad del causante, se ha de integrar en el caudal relicto.

Sorprende que, tras hacer referencia a la señalada sentencia del Tribunal Supremo, para justificar la competencia de los tribunales españoles se invoque por la Audiencia Provincial de Málaga el artículo 3 del Convenio de la Haya de 1989, indicándose que éste dispone sobre competencia en materia de sucesiones, lo siguiente: "1. La sucesión se regirá por la ley del Estado en que el difunto tuviera su residencia habitual en el momento de su fallecimiento, si en ese momento fuera nacional de dicho Estado. 2. La sucesión también se regirá por la ley del Estado en que el difunto tuviera su residencia habitual en el momento de su fallecimiento si hubiera residido en dicho Estado durante un periodo no inferior a cinco años inmediatamente anterior a su fallecimiento. Sin embargo, en circunstancias excepcionales, si el difunto tuviera en el momento de su fallecimiento vínculos manifiestamente más estrechos con el Estado del que en ese momento fuera nacional, se aplicará la ley de este último Estado. 3. En los demás casos, la sucesión se regirá por la ley del Estado del que el difunto fuera nacional en el momento de su fallecimiento, salvo si en ese momento el difunto tuviera vínculos más estrechos con otro Estado, en cuyo caso se aplicará la ley de este último". Pues bien, el error radica en que se trata de un convenio, en primer término, que ni siquiera está en vigor en España y, en segundo lugar, que versa sobre ley aplicable a las sucesiones, no sobre determinación de competencia judicial internacional en materia sucesoria, por lo que su cita a estos efectos es totalmente improcedente.

Finalmente se indica (ahora con acierto) que conforme a lo establecido en el artículo 22.2º de la LOPJ, serán competentes los Juzgados y Tribunales españoles "2.º Con carácter general, cuando las partes se hayan sometido expresa o tácitamente a los Juzgados o Tribunales españoles, así como cuando el demandado tenga su domicilio en España", y el número 3º indica que también serán competentes "en materia de sucesiones, cuando el causante haya tenido su último domicilio en territorio español o posea bienes inmuebles en España". Pues bien, en el caso objeto de litigio, además, la propia recurrente reconoció la competencia de la jurisdicción española para conocer de la sucesión del Sr. C., en concreto "de los litigios que se susciten respecto de la validez sustantiva, que no formal, del testamento". Por ello termina la sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga indicando que no existe duda, pues, sobre la competencia de los Juzgados y Tribunales españoles para conocer de la cuestión litigiosa.

2. Proceso con elemento extranjero

A) Tribunales supraestatales

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Segunda) de 27 de marzo de 2014 (asunto C-322/13). La petición de decisión prejudicial tenía por objeto la interpretación de los **artículos 18 TFUE y 21 TFUE** y se presentó en el marco de un litigio entre la Sra. G. y la Sra. P., relativo a una acción de indemnización de daños y perjuicios consecutiva a un accidente de esquí, donde surgió una interesante cuestión en torno a la **lengua utilizable en el procedimiento**. En concreto se planteaba la cuestión de determinar si únicamente los ciudadanos italianos que residan en la provincia de Bolzano tienen la facultad de utilizar la lengua alemana ante los tribunales en materia civil, o si también deben tener tal facultad los ciudadanos italianos que no residan en aquella provincia, los nacionales de Estados miembros de la Unión Europea distintos de la República Italiana que residan en dicha provincia o, como en el supuesto del litigio principal, los nacionales de los Estados miembros que no residan en la provincia de Bolzano.

Según la opinión del tribunal remitente, es cierto que las normas relativas al uso de la lengua alemana tienen como finalidad proteger a la minoría étnico-cultural de habla alemana establecida en la provincia italiana de Bolzano, pero no lo es menos que tal finalidad no se vería en modo alguno afectada por el hecho de que la normativa controvertida pudiera aplicarse a los nacionales de Estados miembros distintos de la República Italiana que hagan uso de su libertad de circulación.

En estas circunstancias, el Landesgericht Bozen decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia si se opone la interpretación de los artículos 18 TFUE y 21 TFUE a la aplicación de una normativa nacional, como la controvertida en el litigio principal, que reconoce el derecho a usar la lengua alemana en los procedimientos civiles sustanciados ante los tribunales de la provincia de Bolzano exclusivamente a los ciudadanos italianos residentes en ella, y no a los nacionales de otros Estados miembros, con independencia de que residan o no en dicha provincia.

Responde el Tribunal al argumento formulado por el Gobierno italiano en el sentido de que la aplicación a los ciudadanos de la Unión del régimen lingüístico controvertido en el litigio principal tendría como consecuencia hacer más complicado el procedimiento en términos de la ordenación del mismo y de los plazos, señalando que el tribunal remitente refuta expresamente tal argumento cuando afirma que los tribunales de la provincia de Bolzano son plenamente capaces de sustanciar los procesos judiciales tanto en lengua alemana como en lengua italiana o en ambas lenguas. Y en cuanto a la observación formulada por ese mismo Gobierno en relación con el coste adicional que supondría para el Estado miembro afectado aplicar el mencionado régimen lingüístico a los ciudadanos de la Unión, de reiterada jurisprudencia se desprende que los motivos de carácter meramente económico no pueden constituir razones imperiosas de interés general capaces de justificar una restricción

a una libertad fundamental garantizada por el Tratado (sentencia *Kranemann*, C-109/04, EU:C:2005:187, apartado 34 y jurisprudencia citada).

De las consideraciones anteriores concluye el Tribunal de Justicia que los artículos 18 TFUE y 21 TFUE deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una normativa nacional, como la italiana controvertida en el litigio principal, que, en los procedimientos civiles sustanciados ante los tribunales radicados en una determinada circunscripción territorial de un Estado miembro, reconoce el derecho a utilizar una lengua distinta de la lengua oficial de dicho Estado exclusivamente a los ciudadanos de éste que residan en esa misma circunscripción territorial

B) Tribunales estatales

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 19ª) de 15 de enero de 2014. En relación a la aplicación del derecho extranjero, el **artículo 281.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil** determina que el derecho extranjero deberá ser objeto de prueba sobre su contenido y vigencia, pudiendo valerse el tribunal de cuantos medios de averiguación estime necesarios para su aplicación, siendo lo cierto que los órganos judiciales españoles no tienen la obligación de conocer el derecho extranjero puesto que tal facultad no se encuentra amparada en el principio general de *iura novit curia* ya que es función de las partes del proceso sustanciando la de probar la existencia, contenido y vigencia del derecho extranjero (S.S. del T.S. de 11 de mayo de 1989, 7 de septiembre de 1990, 23 de marzo de 1994 y 25 de enero de 1999).

La sentencia de 24 de junio de 2010 del TS ha señalado respecto de la prueba del derecho extranjero: "En relación con los medios de prueba del derecho extranjero, la referida sentencia de 4 de julio de 2006 pone de relieve la posibilidad de utilizar "todos los medios de prueba a su alcance", enumerando entre ellos a los siguientes: "a) documentos públicos o intervenidos por fedatarios públicos que pueden aportarse al proceso mediante las correspondientes certificaciones, aunque esta prueba sólo se limita al texto de la norma vigente, pero elude su interpretación muy necesaria en cualquier litigio; b) «mediante testimonio conforme de dos jurisconsultos del país respectivo aportado por los autos» (sentencia de 3 febrero 1975 , aunque la de 9 noviembre 1984 entendió que las conclusiones de los jurisconsultos no son vinculantes), lo que resulta perfectamente admisible en virtud del propio artículo 12, 6 CC ."

La Audiencia declara que en el caso de autos no se ha cumplido con la carga de acreditar el derecho irlandés y la consecuencia es la aplicación del derecho español, como señala en caso semejante la SAP, Civil sección 2 del 27 de Junio del 2013. Es cierto que no se puede imponer al juez español el conocimiento del derecho rumano, y es la razón de que la doctrina jurisprudencial obligue a la persona que invoca el derecho extranjero acreditar su contenido y vigencia por los medios de prueba admitidos en la ley española (STS 4 de junio de 2007); pero para el supuesto de que lo anterior no se produzca se establece un

mecanismo supletorio, debiendo acudir al derecho español, antes que dejar sin acceso a la tutela judicial al justiciable. Y ello, con más razón en supuestos de medidas regidas por normas de orden público y de obligado pronunciamiento judicial, incluso en casos en que no sean interesadas por ninguna de las partes.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 21ª) de 20 de febrero de 2014. Se mantiene en el recurso que no era posible, pese a lo indicado en la sentencia dictada, que el Juzgador hubiera aplicado estrictamente el **derecho de Hong Kong** y ello en tanto que no había podido conocer su contenido al **no haber sido adecuadamente probado**, conllevando la supuesta aplicación de las normas de Hong Kong una vulneración de nuestras normas procesales que exigen que el derecho extranjero, como hecho, deba ser probado, sin que el affidavit al efecto por la actora acompañado con su demanda fuera suficiente al efecto, habiéndose vulnerado así por el Juzgador con lo dispuesto en el **artículos 281.2 y 335.2 de la LEC**, en tanto que el denominado affidavit no reunía las condiciones de todo dictamen pericial para poder dar la mismo valor.

Con carácter general y como se ha venido indicando por nuestro Tribunal Supremo la norma jurídica extranjera viene designada por Estado del foro como se dice en el art 12.6 del Código Civil, de forma que, como recuerda nuestro Tribunal Supremo por ejemplo en sentencia de 1 de Abril de 2011, el derecho extranjero no tiene que ser alegado por las partes para que el Juez deba tener en cuenta la designación que de él efectúa la norma de conflicto, resultando que lo que deben alegar las partes son hechos que, por la concurrencia de elementos extranjeros se subsuman bajo la previsión de esta norma, bastando con tal alegación para que, como efecto de dicha norma, se considere que el litigio debe resolverse según el derecho extranjero en la misma designado, teniendo en cuenta que la calificación para determinar la norma de conflicto aplicable se hará siempre con arreglo a la legislación española, como se dice en el art 12.1 del Código Civil .

En el supuesto concreto objeto del recurso, más que discutir las partes en litigio que la normativa aplicable sea el derecho de Hong Kong, conforme a lo expresamente convenido entre ellas, lo que plantea la parte apelante es que el derecho de Hong Kong no ha sido suficientemente acreditado, partiendo al efecto de que el derecho extranjero es una cuestión de hecho y que debe probarse él mismo y la exacta entidad del derecho vigente, no pudiendo olvidar la parte apelante que, en todo caso, cuando el Tribunal español no puede fundamentar con seguridad absoluta la aplicación del derecho extranjero, habrá de estar y fallar con sujeción al derecho español, en tanto que conforme a lo establecido en el art 1.7 del Código Civil los Jueces y Tribunales tienen el deber inexcusable de resolver en todo caso los asuntos de que conozcan, como se ha venido a indicar por nuestro Alto Tribunal entre otras resoluciones en sentencia de 30 de Abril de 2008.

Los medios para probar el derecho extranjero pueden ser varios, habiendo venido nuestro Tribunal Supremo admitiendo para demostrar la validez del derecho extranjero los affidavits o declaraciones juradas tomando en cuenta su valor con otros medios de prueba, por

ejemplo en Auto de fecha 20 de Enero de 2004 o en la sentencia de 24 de Junio de 2010. En el supuesto que nos ocupa para acreditar el derecho extranjero aplicable acompañó la parte actora en la litis con su demanda un affidavit o declaración de K. K. C., siendo socio senior de F. K. & Co, quien juró que podía emitir informe al ser Abogado desde 1978, relatando cual era la normativa de Hong Kong aplicable al conflicto planteado.

No viniendo la parte que insta la aplicación de un derecho extranjero obligada a acreditar el vigente mediante prueba pericial, mal pudo infringir el Juzgador de instancia, pese a lo que se indica por la parte apelante en su escrito formalizando recurso de apelación, con las previsiones referidas a la prueba pericial y condiciones en que deben aportarse los informes periciales a las actuaciones, (art 335.2 de la LEC), siendo realmente del análisis del affidavit a que nos hemos referido del que debemos deducir si el derecho de Hong Kong resultó o no suficientemente acreditado, tratándose pues de cómo valoremos este documento en relación con el resto de las pruebas practicadas como concluiremos si tal derecho ha quedado suficientemente acreditado o no.

Pues bien valorando el contenido de este documento, en relación con el resto de los medios de prueba, siendo al efecto especialmente significativo que, pese a las alegaciones de carácter meramente formal la parte ahora apelante no ha tratado de acreditar que el derecho de Hong Kong no sea el recogido en dicho affidavit, visto el contenido de dicho derecho, esencialmente similar al derecho español, entendemos que dicho derecho ha quedado acreditado en forma suficiente a través del referido affidavit, sin que, en cualquier caso, la solución a dar al caso que nos ocupa en relación al derecho aplicable sea sustancialmente diferente apliquemos tal derecho o bien, caso de que consideráramos que aquél no se encontrara suficientemente probado, aplicáramos, conforme ya hemos indicado anteriormente deberíamos hacer, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art 1.7 del Código Civil, el derecho español.

En cualquier caso, entiende la Audiencia Provincial que del affidavit acompañado por la parte actora con su demanda ha quedado acreditada el derecho de Hong Kong aplicable al supuesto de hecho, siendo por ello por lo que no procede sino que desestimar el motivo de impugnación alegado por la parte apelante contra la sentencia dictada en instancia.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante (Sección 4ª) de 6 de junio de 2014.

Aborda un supuesto de aplicación del derecho portugués, país donde se había producido el accidente que había dado lugar al litigio. El artículo 281-2 LEC dispone que "serán objeto de prueba la costumbre y el derecho extranjero... El derecho extranjero deberá ser probado en lo que respecta a su contenido y vigencia, pudiendo valerse el Tribunal de cuantos medios de averiguación estime necesarios para su aplicación". Por lo tanto, la prueba del Derecho extranjero no incumbe en el presente proceso a la parte demandante, sino a la parte demandada que es la que invoca el derecho extranjero e insta su aplicación al supuesto enjuiciado. Así resulta de reiterada doctrina reflejada en la STS Sala 1ª, de 30 de abril de 2008, a cuyo tenor "la jurisprudencia ha declarado que quien invoca el Derecho extranjero

ha de acreditar en juicio la existencia de la legislación que solicita, la vigencia de la misma y su aplicación al caso litigioso, y la facultad que se concede al juez en el artículo 12.6. II, inciso final no constituye una obligación

En el caso objeto de litigio la parte recurrente invoca la vigencia como legislación aplicable de la *Portaria n.º 377/2008, de 26 de Maio do Ministérios das Finanças e da Administração Pública e da Justiça de Portugal*; sin embargo resulta constatable que la citada normativa ha sido objeto de rectificación, ya que consta a este juzgador que, al menos, se ha producido una primera modificación a través de la *Portaria n.º 679/2009 de 25 de Junio de 2009* que afecta tanto a la normativa reguladora como a los anexos en los que se contemplan las cuantías indemnizatorias, ignorando si se han producido nuevas reformas o si la citada normativa reformada se encuentra vigente y es aplicada por los tribunales portugueses. Por lo tanto al plantearse evidentes dudas acerca de la normativa vigente aplicable en Portugal, correspondiendo dicha prueba a la parte demandada, se resuelve fallar de acuerdo con la ley española.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante (Sección 4ª) de 6 de junio de 2014. La sentencia dictada en la instancia entiende que no es de aplicación al presente supuesto la legislación española pues ambos litigantes son de nacionalidad rumana por lo que deberían haber acreditado previamente cual es el derecho aplicable a la solicitud de divorcio que pretende la apelante. En cuanto a la **prueba del Derecho extranjero**, también es cierto que las partes no han hecho en la instancia el menor esfuerzo por cumplir sus deberes legales en la materia y que esta deficiencia no es subsanable en la apelación, pero ello no impide la aplicación de la reiterada doctrina de esta Sala (sentencias de 22 de noviembre de 2002 y 18 de enero de 2007, entre otras) que en seguimiento del criterio jurisprudencial contenido, entre otras, en las sentencias del Tribunal Supremo de 25 de enero de 1999, 5 de junio de 2000 y 17 de julio de 2001, considera que los órganos jurisdiccionales españoles deberán aplicar el Derecho nacional cuando no sea posible fundamentar el fallo con seguridad absoluta en el Derecho extranjero que fuere de aplicación.

En el caso presente, consta acreditado el matrimonio de los litigantes en 2006 y la voluntad de ambos de divorciarse, pues el demandado no ha comparecido por lo que fue declarado en rebeldía procesal, lo que es suficiente para decretar el divorcio conforme al art. 86 CC. No ha lugar a adoptar ninguna medida reguladora ya que no se ha probado la existencia de hijos comunes ni de vivienda familiar, y no han formulado pretensiones en cuanto al régimen económico matrimonial y tampoco la esposa ha reclamado pensión compensatoria.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia (Sección 10ª) de 18 de junio de 2014. Se plantea por el demandado, ciudadano español con domicilio en Colombia, la **litispendencia y la cosa juzgada** pues sostiene que ha interpuesto una demanda de divorcio ante los tribunales de Colombia, y ha recaído sentencia el día 17 de julio de 2013. Esta alegación no puede aceptarse ni impedir que el Juzgado español dicte sentencia porque **no existe base normativa en el plano internacional que la justifique**, habida cuenta de

que el artículo 19 del Reglamento 2201/2003 de competencia judicial, reconocimiento y ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental regula la litispendencia en relación a los procesos que se tramiten en el espacio comunitario europeo, condición que no reúne el proceso tramitado en Colombia. Por otro lado, los documentos presentados por el demandado del juicio colombiano, la demanda junto con su contestación, y la sentencia junto con su escrito de apelación, no reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 323.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

3. Reconocimiento y ejecución de decisiones judiciales extranjeras

A) Tribunales supraestatales

Auto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Octava) de 5 de junio de 2014 (asunto C-350/13). La petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación del **artículo 34, apartado 1, del Reglamento 44/2001** del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. La petición se presentó en el marco de un litigio entre A. Corp. y otros 29 demandantes, por un lado, y el Sr. L., por otro lado, en relación con el reconocimiento y la ejecución de una resolución judicial dictada por la High Court of Justice (England & Wales), Queen's Bench Division (Commercial Court) (Reino Unido), mediante la que se ordenó el embargo preventivo de los bienes pertenecientes al demandado o controlados por éste en el litigio principal.

El órgano jurisdiccional remitente afirma que una orden de embargo preventivo denominada en *common law* con la expresión *Mareva injunction*, opera *in personam*, puesto que impide que una persona concreta pueda transmitir a otras determinados activos. Por lo tanto, no recae sobre los propios activos sino sobre el individuo. Según el órgano jurisdiccional remitente es esencial dilucidar si, en el marco de un procedimiento de reconocimiento y ejecución de una resolución judicial dictada por un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro, el hecho de causar un perjuicio a personas que no son parte en el litigio principal puede ser un motivo para aplicar la cláusula de orden público prevista en el artículo 34, número 1, del Reglamento 44/2001.

Por su parte el Tribunal de Justicia también ha declarado que, en supuestos excepcionales, le corresponde examinar las circunstancias en las que el juez nacional se dirige a él, con objeto de verificar su propia competencia. Sólo podrá negarse a pronunciarse sobre una cuestión prejudicial planteada por un órgano jurisdiccional nacional cuando resulte evidente que la interpretación del Derecho de la Unión solicitada no tiene relación alguna con la realidad o con el objeto del litigio principal, cuando el problema sea de naturaleza hipotética o cuando el Tribunal de Justicia no disponga de los elementos de hecho o de Derecho necesarios para responder de manera útil a las cuestiones planteadas. Por lo tanto, ha de recordarse que, según reiterada jurisprudencia, tanto del tenor como del sistema del artículo 267 TFUE se desprende que los órganos jurisdiccionales nacionales sólo están

habilitados para plantear cuestiones prejudiciales en la medida en que ante ellos penda un litigio en el que proceda adoptar una decisión que pueda tener en cuenta la sentencia prejudicial (sentencias *Di Donna*, EU:C:2013:428, apartado 26 y jurisprudencia citada, y *Pohotovost'*, C-470/12, EU:C:2014:101, apartado 28 y jurisprudencia citada).

En el asunto objeto del litigio, el propio órgano jurisdiccional remitente afirma que la orden de embargo preventivo cuyo reconocimiento y ejecución se habían solicitado ha sido anulada. En consecuencia, ya no pende un litigio ante dicho órgano jurisdiccional y, por consiguiente, las cuestiones planteadas en el marco del presente asunto han adquirido carácter hipotético. El hecho de que litigios análogos estén pendientes ante el órgano jurisdiccional remitente no tiene incidencia alguna sobre esta afirmación. En todo caso, en el supuesto de que una interpretación del Derecho de la Unión sea necesaria para la solución de otro litigio, el órgano jurisdiccional remitente dispone, en su caso, en el marco de sus funciones y de conformidad con el artículo 267 TFUE, de la facultad de plantear una cuestión al Tribunal de Justicia. En consecuencia, se deduce de las consideraciones expuestas que no procede que el Tribunal de Justicia se pronuncie sobre la petición de decisión prejudicial.

B) Tribunales estatales

Auto del Tribunal Supremo de 27 (Sección 1ª) de mayo de 2014 (Recurso 100/2014). Serán **recurribles en casación** por la vía del ordinal tercero del art. 477.2 de la LEC, esto es, en atención a su materia, **los Autos dictados en procesos sobre reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras** resueltos al amparo de los Convenios de Bruselas y de Lugano, de 27 de septiembre de 1968 y de 16 de septiembre de 1988, respectivamente, de los Reglamentos CE 1347/2000, de 29 de mayo de 2000 y 44/2001, de 22 de diciembre de 2000, así como del Reglamento CE 2201/2003, de 27 de noviembre de 2003, que deroga al Reglamento CE 1347/2000, y de cualesquiera otras normas de similar naturaleza, cuando la facultad de recurrir se reconozca en el instrumento de ratificación internacional o en el Reglamento. El examen de la concurrencia de los presupuestos y requisitos a los que se subordina la admisibilidad del recurso de casación interpuesto contra la resolución de la Sección Doceava de la Audiencia Provincial de Barcelona, por la que se desestimó el recurso interpuesto de contrario contra la resolución dictada por el Juez de Primera Instancia, rechazando el reconocimiento y ejecución en España de la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del 17º Circuito del Condado de Broward, Florida (Estados Unidos de América) el día 12 de septiembre de 2011, se debe tomar como punto de partida que al no haber tratado con Estados Unidos en materia de reconocimiento y ejecución de sentencias, el régimen aplicable en esta materia es el régimen general de los arts. 954 y siguientes de la LEC 1881. Por la misma razón, se indica que no se está ante un Auto que resuelve un recurso de apelación en el seno de un procedimiento de exequatur sujeto al régimen que establece el Reglamento 2201/2003 por razón de su ámbito material, temporal y espacial de aplicación, y ello por cuanto sencillamente los preceptos sobre

reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental previstos en este Reglamento solo son aplicables a las resoluciones procedentes de Estados Miembros de la Unión Europea (arts. 21 y siguientes del Reglamento 2201/2003) y en el presente caso se pretende el exequatur de una resolución dictada por un Tribunal de Estados Unidos de América, respecto del que no existen Tratados al respecto.

De lo expuesto concluye el Tribunal Supremo que si bien los textos internacionales contemplan la posibilidad de recurso de casación (artículos 41 de los Convenios de Bruselas y de Lugano, 27 del Reglamento 1347/2000, 44 del Reglamento 44/2001, y 33 del Reglamento 2201/2003) como un medio de impugnación específicamente previsto en normas comunitarias, dentro de un cauce procesal igualmente previsto y regulado por ellas, en el presente caso la resolución recurrida no se ha dictado al amparo del Reglamento 2201/2003 y por tanto no es susceptible de recurso alguno pues, como la propia parte recurrente dice, el Estado que dicta la resolución judicial que hay que ejecutar no es un Estado Miembro, aun cuando la resolución recurrida fundamente la competencia de los Tribunales españoles en lo dispuesto en el mismo, circunstancia que determina la desestimación del recurso de queja y la subsiguiente confirmación del Auto denegatorio de la interposición.

Auto de la Audiencia Provincial de Málaga (Sección 6ª) de 11 de junio de 2014. Frente al auto que estima la solicitud de exequátur formulada por D. S., y declara la efectividad de la resolución de fecha 24 de julio de 2008 dictada en Finlandia por el Tribunal del Distrito de Condado de Mayo, sobre materia de responsabilidad parental, recurre D.ª P. invocando la aplicación al caso del **art. 23, apartado e), del Reglamento 2201/2003**, del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, que establece que las resoluciones sobre responsabilidad parental **no se reconocerán si la resolución fuera inconciliable con otra dictada posteriormente en el Estado miembro requerido.** Se alega en el recurso que con fecha 26 de marzo de 2012 se dictó auto en el procedimiento de Medidas Previas 305/2011 del Juzgado de Primera Instancia número Dos de Torrox, y posteriormente se presentó demanda de mutuo acuerdo dictándose con fecha 3 de octubre de 2012 sentencia por la que se aprobaba el convenio regulador suscrito con fecha 3 de mayo de 2012, solicitando se revoque el auto dictado y se deniegue la ejecutividad de la resolución. Frente a este recurso se opone la parte apelada, alegando que interpuso demanda con fecha 29 de julio de 2011 y que el juzgado resolvió por auto de 9 de octubre de 2012, estimando que ha de confirmarse la sentencia de instancia por la prioridad y efecto directo de las normas comunitarias, por la excepción de cosa juzgada, por ser mas beneficioso para el menor y por estar el auto suficientemente motivado.

El art. 23 del Reglamento, apartado e) del Reglamento 2201/2003, prevé como motivo de denegación del reconocimiento de resoluciones en material de responsabilidad parental: "e) si la resolución fuere inconciliable con otra dictada posteriormente en relación con la

responsabilidad parental en el Estado miembro requerido". En el caso no resulta controvertido que con posterioridad a la resolución cuyo reconocimiento se interesa se inició, ante el Juzgado de Violencia Sobre la Mujer número Dos de Torrox, demanda sobre guarda y custodia, habiéndose dictado, primero, auto de medidas provisionales con fecha 26 de marzo de 2012, y, posteriormente, sentencia de fecha 3 de octubre de 2012. Dicha sentencia aprobaba el convenio regulador suscrito entre las partes, en el que entre otras medidas se atribuía la guarda y custodia de los hijos menores a la madre, y se señalaba el régimen de visitas a favor del padre. Y tal sentencia no resulta conciliable con la resolución cuyo reconocimiento solicitó D. S., dictada con fecha 24 de julio de 2008 por el Tribunal del Distrito de Candado de Mayo (Finlandia), en la que se establecía la guarda y custodia compartida del hijo menor G. Ciertamente, la demanda presentada en el presente procedimiento es anterior a la referida sentencia, pero ello no puede impedir la aplicación del art. 23 e) del Reglamento 2201/2003.

II. LEGISLACIÓN Y DOCTRINA

1. Materiales normativos

Muy fructífero ha resultado el semestre objeto de esta crónica en cuanto a iniciativas normativas en distintos sectores del Derecho procesal internacional, tanto en el plano supraestatal como en el estatal.

a) En el primero de ellos comenzaremos realizando una referencia, en el ámbito del Consejo de Europa, a la entrada en vigor el 1 de enero de 2014 de la última versión del **artículo 47 del Reglamento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos** (TEDH), tras las modificaciones aprobadas por este órgano el 6 de mayo de 2013. Establece dicha regla con la nueva redacción lo que sigue.

Artículo 47. – Contenido de una demanda individual

1. Toda demanda formulada en virtud del artículo 34 del Convenio se presentará en el formulario facilitado por la Secretaría, salvo si el Tribunal decide otra cosa. Deberá contener todas las informaciones solicitadas en los apartados pertinentes del formulario de demanda, e indicará:

- a) el nombre, fecha de nacimiento, nacionalidad, y dirección del demandante y, cuando el demandante sea una persona jurídica, la fecha de constitución o de registro, número oficial de registro (en su caso) y dirección oficial;*
- b) el nombre, profesión, dirección, números de teléfono y fax y dirección de correo electrónico de su representante, si procede;*
- c) la o las Partes contratantes contra las que se dirige la demanda;*
- d) una exposición concisa y legible de los hechos;*
- e) una exposición concisa y legible de la o de las vulneraciones del Convenio alegadas y de los argumentos pertinentes;*

f) una exposición concisa y legible confirmando el cumplimiento por el demandante de los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 35 § 1 del Convenio;

2. a) Toda la información recogida en las letras d) a f) del apartado 1 del presente artículo deberá exponerse en el apartado pertinente del formulario de demanda, y deberá ser suficiente para que el Tribunal pueda determinar, sin necesidad de consultar otros documentos, la naturaleza y el objeto de la demanda.

b) El demandante puede no obstante completar estas informaciones adjuntando al formulario de demanda un documento de una extensión máxima de 20 páginas que exponga en detalle los hechos, las vulneraciones alegadas del Convenio y los argumentos pertinentes.

3.1. El formulario de demanda deberá estar firmado por el demandante o su representante e ir acompañado de:

a) copias de los documentos relativos a las decisiones o a las medidas denunciadas, ya sean de naturaleza judicial o de otra naturaleza;

b) copias de los documentos y decisiones que demuestren que el demandante ha agotado las vías de recurso internas y observado el plazo exigido por el artículo 35 § 1 del Convenio;

c) en su caso, copias de los documentos relativos a cualquier otro procedimiento internacional de investigación o de acuerdo;

d) si el demandante está representado, el documento original de procuración (poder notarial) o el poder firmado por el demandante.

3.2. Los documentos presentados en apoyo de la demanda deberán incluirse en una lista ordenada cronológicamente, ir numerados correlativamente y estar claramente identificados.

4. El demandante que no desee que su identidad sea divulgada deberá precisarlo y exponer las razones que justifiquen la derogación a la regla general de publicidad del procedimiento ante el Tribunal. Este último podrá autorizar el anonimato o decidir acordarlo de oficio.

5.1. En caso de incumplimiento de las obligaciones enumeradas en los párrafos 1 a 3 del presente artículo, la demanda no será examinada por el Tribunal, salvo si:

a) el demandante ha explicado satisfactoriamente las razones de tal incumplimiento;

b) la demanda se refiere a una solicitud de medida cautelar;

c) el Tribunal decide otra cosa, de oficio o a solicitud del demandante.

5.2. El Tribunal podrá en todo caso solicitar a un demandante que presente, en un plazo determinado, toda información o todo documento que precise, en la forma o de la manera que estime apropiadas.

6. a) *A los fines del artículo 35 § 1 del Convenio, la demanda se reputará presentada en la fecha en la que se remita al Tribunal un formulario de demanda que reúna los requisitos fijados en el presente artículo. El timbre-fecha de correos da fe.*

b) *Si lo estima justificado, el Tribunal podrá sin embargo decidir considerar otra fecha.*

7. *El demandante deberá informar al Tribunal de cualquier cambio de dirección y de todo hecho relevante para el examen de su demanda.*

De la lectura de este precepto se apreciará que se aplicarán unos requisitos de forma más estrictos para formular una demanda ante el Tribunal en lo que atañe tanto a las informaciones y documentos que se han de aportar, como a la interrupción del plazo en el que se debe presentar la demanda ante el mismo. Con ello se persigue incrementar la eficacia del trabajo de la Corte de Estrasburgo y acelerar el trámite de examen de las solicitudes.

La primera de las novedades señaladas, que afecta a la información y documentación que deben remitirse al TEDH, concierne al hecho de que desde la modificación se exige que los formularios enviados estén totalmente cumplimentados y que vayan acompañados de la correspondiente documentación, hasta el punto de que en caso contrario el Tribunal rechazará la solicitud. La segunda de las novedades consiste, a propósito de las condiciones de interrupción del plazo de presentación de la solicitud ante el TEDH (que es de seis meses a contar desde la adopción de la decisión definitiva del órgano judicial nacional de última instancia competente), en que dicha interrupción únicamente se producirá cuando se cumplan todos los requisitos del artículo 47; la remisión al Tribunal de expedientes incompletos no interrumpirá el plazo de seis meses. Para todos estos pormenores puede consultarse la información contenida en la Web del TEDH (ver [aquí](#)).

En el ámbito judicial europeo comenzaremos por reseñar que en el [DOUE L 18, de 21 de enero de 2014](#) se publicó la segunda Acta de corrección de errores del Convenio relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, firmado en Lugano el 30 de octubre de 2007, en la que se modifica la mención a los tribunales o autoridades españoles competentes ante los que se pueden interponer los recursos previstos en el artículo 43.2º (recurso frente a la decisión del tribunal o autoridad que concede o deniega, en primera instancia, la solicitud de declaración de ejecutividad), de tal manera que la frase "en España: el Juzgado de Primera Instancia que dictó la resolución recurrida para ser resuelto el recurso por la Audiencia Provincial" se sustituye por "en España: el Juzgado de Primera Instancia que dictó la resolución recurrida para ser resuelto el recurso por la Audiencia Provincial."

Continuaremos, en relación con el Espacio Judicial Europeo, con la alusión al Reglamento (UE) nº 542/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por el que se modifica el Reglamento (UE) nº 1215/2012 en lo relativo a las normas que deben aplicarse por lo que respecta al Tribunal Unificado de Patentes y al Tribunal de Justicia del

Benelux ([DOUE L 163, de 29 de mayo de 2014](#)). Siguiendo la Nota de F. GARAU SOBRINO en su blog *Conflictus Legum*, debe tenerse presente que en febrero de 2013, la UE aprobó el [Acuerdo sobre un tribunal unificado de patentes](#) (Acuerdo TUP), que condiciona su entrada en vigor a que hayan entrado en vigor las modificaciones del Reglamento 1215/2012 para adaptarlo a lo dispuesto en el Acuerdo TUP. Por otro lado, el Tratado de 31 de marzo de 1965 relativo a la constitución y al estatuto de un Tribunal de Justicia del Benelux (TJB), que es un órgano jurisdiccional común a Bélgica, Luxemburgo y Holanda que tiene por objeto garantizar la aplicación uniforme de las normas comunes de dichos Estados en relación con diversos asuntos, como la propiedad intelectual; en particular, determinados tipos de derechos en materia de marcas, modelos y dibujos o diseños. El Protocolo de 2012, por el que se modificó el Tratado de 1965, prevé la posibilidad de ampliar las competencias del Tribunal de Justicia del Benelux, incorporando la competencia judicial en materias incluidas en el ámbito de aplicación del Reglamento Bruselas I. Por tanto, era preciso regular la relación del nuevo Reglamento Bruselas I con el Acuerdo TUP y con el Tratado del Tribunal de Justicia del Benelux y éste es el objeto de este nuevo Reglamento. En la exposición de motivos de este Reglamento se explican las modificaciones introducidas en el Reglamento 1215/2012.

- Cuestiones de competencia judicial internacional: Como órganos jurisdiccionales comunes a varios Estados miembros, el Tribunal Unificado de Patentes y el Tribunal de Justicia del Benelux, a diferencia de un órgano jurisdiccional de un Estado miembro, no pueden ejercer su competencia, con arreglo al Derecho nacional, con respecto a demandados que no tengan su domicilio en un Estado miembro. Para que el TUP y el TJB puedan ejercer su competencia, con arreglo al Derecho nacional, con respecto a demandados que no tengan su domicilio en un Estado miembro, las disposiciones del Reglamento 1215/2012 deben poder aplicarse, en las materias que son competencia del TUP y del TJB, a los demandados que tengan su domicilio en países terceros. Para ello, se extienden las normas de competencia internacional del Reglamento 1215/2012 a las acciones judiciales ejercitadas contra cualquier demandado, independientemente de su domicilio. El TUP y el TJB aplicarán únicamente las normas de competencia del Reglamento 1215/2012 que sean apropiadas para las materias respecto de las cuales se les haya atribuido competencia.

Tanto el TUP como el TJB deben poder conocer, basándose en una norma de competencia subsidiaria, de las causas en que intervengan demandados de terceros Estados, por vulneración de una patente europea que ocasione perjuicios tanto dentro como fuera de la UE. Dicha competencia subsidiaria debe ejercerse cuando los bienes propiedad del demandado estén situados en cualquier Estado miembro que sea parte en el instrumento por el que se establece el TUP o el TJB, así como cuando el litigio en cuestión guarde una conexión suficiente con cualquiera de esos Estados miembros (p.ej., por tener el demandante en ese Estado su domicilio o por disponerse en el mismo de las pruebas relativas al asunto). Al determinar su competencia, el TUP y el TJB

deben tener en cuenta el valor de los bienes en cuestión, que no debe ser insignificante y que debe ser tal que permita ejecutar la resolución judicial, por lo menos parcialmente, en los Estados miembros partes en el instrumento por el que se establece el TUP o el TJB.

- Cuestiones de litispendencia y conexidad: Las normas del Reglamento 1215/2012 sobre litispendencia y conexidad deben aplicarse cuando se ejerciten acciones ante el TUP o el TJB y ante un órgano jurisdiccional de un Estado miembro en el que no se aplique el Acuerdo TUP o el Tratado relativo al TJB. Las normas sobre litispendencia y conexidad deben aplicarse igualmente en los casos en que, durante el período transitorio establecido en el Acuerdo TUP, se ejerciten acciones en relación con determinados tipos de litigios ante el TUP, por un lado, y ante un órgano jurisdiccional de un Estado miembro que sea parte en el Acuerdo TUP, por otro.
- Cuestiones de reconocimiento y declaración de ejecutividad de las resoluciones adoptadas: Las resoluciones judiciales dictadas por el TUP o por el TJB deben ser reconocidas y ejecutadas con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento 1215/2012 en un Estado miembro que pueda no ser parte en el Acuerdo TUP o en el Tratado relativo al TJB. De otra parte, las resoluciones judiciales dictadas por órganos jurisdiccionales de un Estado miembro que pueda no ser parte en el Acuerdo TUP o en el Tratado relativo al TJB deben seguir siendo reconocidas y ejecutadas en otro Estado miembro de conformidad con el Reglamento 1215/2012.

Por todo ello, se insertan en el capítulo VII del Reglamento 1215/2012 los nuevos artículos 71 *bis*, 71 *ter*, 71 *quater* y 71 *quinquies*. El Reino Unido e Irlanda participan en la adopción de este Reglamento (considerando 14 de la exposición de motivos). Dinamarca ni participa ni queda vinculada ni sujeta a la aplicación de este Reglamento, sin perjuicio de la posibilidad de que, al amparo del art. 3 del Acuerdo de 19 de octubre de 2005 decida aplicar las modificaciones introducidas en el Reglamento 1215/2012 por el presente Reglamento (considerando 15). Este Reglamento será aplicable a partir del 10 de enero de 2015 coincidiendo así con la fecha de aplicación del Reglamento 1215/2012.

En otro orden de consideraciones, con fecha 30 de enero de 2014 la Comisión emitió el documento COM(2014) 46 final - 2014/0021 (NLE), en el que se contiene la largamente esperada **propuesta de Decisión del Consejo relativa a la aprobación, en nombre de la Unión Europea, del Convenio de La Haya, de 30 de junio de 2005, sobre acuerdos de elección de foro** (que fuera firmado por la Unión el 1 de abril de 2009); a ella se acompañan una memoria explicativa inicial así como dos anexos (ver [aquí](#)).

En lo que se refiere a la necesaria delimitación de la vinculación entre este instrumento y el Reglamento 44/2001 (reemplazado a partir del 10 de enero de 2015 por el Reglamento

1215/2012), debe tenerse presente que si al menos una de las partes reside en un Estado contratante del Convenio, este último afecta a la aplicación del citado Reglamento. El Convenio prevalecerá sobre las normas de competencia de los Reglamentos, excepto cuando ambas partes residan en la UE o procedan de terceros Estados que no sean partes contratantes en el Convenio; en relación con el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones judiciales, los Reglamentos prevalecerán en aquellos casos en que tanto el órgano que dictó la sentencia como aquel ante el que se solicite su reconocimiento y ejecución estén situados en la Unión. Una vez aprobado, el Convenio reducirá el ámbito de aplicación de los Reglamentos 44/2001 - 1215/2012; no obstante esta reducción del ámbito de aplicación es aceptable a la vista del mayor respeto de la autonomía de las partes a nivel internacional y la mayor seguridad jurídica de que gozarán las empresas de la UE que participan en los intercambios con terceros Estados.

De enorme calado ha resultado igualmente la promulgación del **Reglamento (UE) n° 655/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014 por el que se establece el procedimiento relativo a la orden europea de retención de cuentas a fin de simplificar el cobro transfronterizo de deudas en materia civil y mercantil** ([DOUE L 189, de 27 de junio de 2014](#)). Este instrumento parte de la constatación de que los procedimientos nacionales para la obtención de medidas cautelares como las órdenes de retención de cuentas existen en todos los Estados miembros, pero las condiciones para la concesión de tales medidas y la eficacia de su aplicación varían considerablemente; además, el recurso a las medidas cautelares nacionales puede resultar engorroso en los casos con repercusión transfronteriza y, en particular, cuando el acreedor desea retener varias cuentas localizadas en diferentes Estados miembros. Por consiguiente, se ha considerado necesario y oportuno adoptar un instrumento jurídico de la Unión que sea vinculante y directamente aplicable, por el que se establezca un nuevo procedimiento de la Unión que permita, en los asuntos transfronterizos, la eficaz y rápida retención de los activos que se tengan en cuentas bancarias. No obstante, el procedimiento que establece el presente Reglamento debe constituir un medio complementario y opcional para el acreedor, que conserva plena libertad de recurrir a cualquier otro procedimiento establecido en el Derecho nacional para la obtención de una medida equivalente. Este instrumento, que incluye 51 considerandos y 54 artículos (divididos en 5 capítulos: objeto, ámbito de aplicación y definiciones; procedimiento para la obtención de una orden de retención; reconocimiento, fuerza ejecutiva y ejecución de la orden de retención; vías de recurso; y disposiciones generales), será aplicable con carácter general a partir del 18 de enero de 2017.

Este semestre ha visto asimismo la promulgación de la **Decisión del Consejo, de 9 de abril de 2014, por la que se modifican los anexos I, II y III de la Decisión 2011/432/UE del Consejo sobre la aprobación, en nombre de la Unión Europea, del Convenio de La Haya de 23 de noviembre de 2007 sobre cobro internacional de alimentos para los niños y otros miembros de la familia** ([DOUE L 113, de 16 de abril de 2014](#)). En reflexivas palabras de F. GARAU SOBRINO en su antes citado blog,

“lamentablemente la UE ha decidido adherirse a esta una nueva pieza del laberinto normativo en el que la propia UE nos ha metido en materia de obligaciones alimenticias. Este texto convencional coexistirá con las normas sobre reconocimiento y declaración de ejecutividad de resoluciones, transacciones judicial y documentos públicos con fuerza ejecutiva sobre obligaciones alimenticias contenidas en el Reglamento (CE) n° 4/2009, aplicándose en las relaciones entre Estados miembros de la UE y terceros países que hayan ratificado este texto convencional (para las relaciones entre Estados miembros tenemos el no menos lamentable Reglamento 4/2009), y coexistirá igualmente con otras normas convencionales bilaterales y multilaterales. Una amalgama de normas convencionales que crea una situación caótica para las obligaciones alimenticias.

Además, es éste un texto convencional prolijo y farragoso, con 65 artículos (!!!), y eso sin regular los temas de competencia internacional ni de ley aplicable. Sus procedimientos de reconocimiento y declaración de ejecutividad contenidos en su capítulo V son más bien poco favorables a su obtención. Está plagado de preceptos cansinos, como los arts. 23 y 24, que contienen unos complejos procedimientos (11 y 7 apartados, respectivamente) para la solicitud del reconocimiento y la declaración de ejecutividad; y eso que se afirma que estos procesos se regirán, en principio, por el ordenamiento del Estado requerido, para seguidamente regularlo (art. 23) e, incluso, reglamentar un procedimiento alternativo (art. 24). En el art. 25 se recogen hasta 11 complejas formalidades documentales. Un texto que nos devuelve a los clásicos procedimientos jurisdiccionales –todo lo contrario del reconocimiento y declaración de ejecutividad automáticos–, en los que se examina la resolución que se pretende ejecutar y se controla hasta la competencia del juez de origen. En definitiva, todo un clásico de los años 60 y 70 del pasado siglo. Y en todo esto ha decidido ahora meternos la UE; para regocijo de los deudores de alimentos, claro”.

En el mismo campo de la cooperación judicial en materia de Derecho privado en la Unión Europea es de destacar la promulgación del Documento COM(2014) 225 final, de 15 de abril de 2014, en el que se contiene el **Informe de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo sobre la aplicación del Reglamento (CE) n° 2201/2003 del Consejo relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1347/2000** (ver [aquí](#)). En el citado Informe, elaborado a raíz de lo dispuesto en el artículo 65 de dicho instrumento, la Comisión ha sacado a relucir algunas carencias del marco jurídico vigente en la materia, a saber.

- En lo que atañe a las normas que determinan en qué órgano jurisdiccional de un país de la UE recae la competencia en los asuntos matrimoniales y de responsabilidad parental, la ausencia de una norma uniforme y completa sobre competencia, aplicable a todo tipo de situaciones, constituye una fuente de inseguridad jurídica y provoca desigualdades en cuanto al acceso a la justicia de los ciudadanos de la Unión.

- La libre circulación de las resoluciones judiciales en materia de asuntos matrimoniales y de responsabilidad parental aún no está totalmente garantizada, ya que todavía son precisos largos y costosos procesos para que algunas categorías de resoluciones sean reconocidas en otro Estado miembro.
- La ejecución de resoluciones dictadas en otros Estados miembros suele plantear dificultades debido a las divergencias existentes entre las normas procedimentales de los Estados miembros, por ejemplo en lo relativo a la declaración de los menores.
- La cooperación entre las autoridades centrales de los Estados miembros puede mejorarse, en especial en lo que respecta a la obtención e intercambio de información sobre la situación de los menores sustraídos.

Por todo ello se abrió un período de consulta pública (del 15 de abril al 18 de julio) sobre la aplicación de las normas vigentes en la actualidad, a la vez que se puso en marcha una campaña de divulgación que facilitara información específica a las familias internacionales sobre la sustracción parental transfronteriza de menores y sobre los derechos de custodia y de visita, con objeto de que comprendan mejor sus derechos y obligaciones.

En el primer semestre de 2014 se ha emitido de igual modo el **Informe de la Comisión de Asuntos Jurídicos del Parlamento Europeo sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) n° 1215/2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, 27 de enero de 2014** que puede consultarse [aquí](#); en él se contienen las enmiendas propuestas por el Parlamento Europeo al citado instrumento con ocasión del Acuerdo sobre el Tribunal Unificado de Patentes para la Unión Europea, al que antes se ha aludido.

Cerraremos la referencia a las novedades normativas del semestre en materia de cooperación procesal en el espacio judicial europeo con la **revisión a medio plazo de la implementación del Programa de Estocolmo**, que se ha venido desarrollado de manera notable desde su entrada en vigor, tanto en el ámbito de Justicia como en el de Asuntos de Interior (aunque dista mucho de estar totalmente ejecutado, ya que las normas acordadas necesitan ser desarrolladas y aplicadas, planteando posibles desafíos); el entendimiento entre las instituciones europeas ha permitido por ejemplo proteger los datos personales de los ciudadanos europeos, reforzando a la vez el derecho a la libre circulación en la Unión (para mayor detalle puede visitarse este [enlace](#)). Este documento ha de conectarse con la publicación de la **visión de la Comisión sobre el futuro de la política de justicia de la Unión, junto con su agenda futura en el ámbito de los asuntos de interior** (consúltese [aquí](#)); ambas agendas futuras, que adoptan la forma de una comunicación, señalan tres retos principales: reforzar la confianza recíproca, facilitar la movilidad y contribuir al crecimiento económico.

b) En el ámbito de la competencia estatal para legislar en materia de Derecho procesal internacional en defecto de instrumento supraestatal las principales novedades del semestre glosado conciernen al ámbito del Derecho penal internacional. En particular sobresale la promulgación de la **Ley Orgánica 1/2014, de 13 de marzo, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, relativa a la justicia universal** (BOE nº 63, de 14 de marzo de 2014). La justificación de la reforma se contiene en su exposición de motivos, donde se indica: "La extensión de la jurisdicción nacional fuera de las propias fronteras, adentrándose en el ámbito de la soberanía de otro Estado, debe quedar circunscrita a los ámbitos que, previstos por el Derecho Internacional, deban ser asumidos por España en cumplimiento de los compromisos internacionales adquiridos: la extensión de la jurisdicción española más allá de los límites territoriales españoles debe venir legitimada y justificada por la existencia de un tratado internacional que lo prevea o autorice, el consenso de la comunidad internacional. Al tiempo, la regulación de la materia debe ajustarse a los compromisos derivados de la ratificación por España el 19 de octubre de 2000 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, como instrumento esencial en la lucha por un orden internacional más justo basado en la protección de los derechos humanos. En esa misma línea de dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por los Tratados internacionales que España ha ratificado, se hace necesario ampliar la lista de delitos que, cometidos fuera del territorio nacional, son susceptibles de ser perseguidos por la jurisdicción española. Tal es el caso, por ejemplo, de los delitos regulados en el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, en la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, los delitos de corrupción de agente público extranjero previstos en el Convenio de la OCDE, delitos cuyas previsiones se incorporaron al Código Penal, si bien quedaba pendiente la definición de los aspectos de jurisdicción que ahora se incorporan en la presente Ley". Expuesto ello, el artículo único de la Ley Orgánica 1/2014 en su número primero modifica los apartados 2º, 4º y 5º del artículo 23 de la LOPJ, a la vez que le añade un nuevo apartado 6º; el texto resultante es el siguiente.

"2. También conocerá la jurisdicción española de los delitos que hayan sido cometidos fuera del territorio nacional, siempre que los criminalmente responsables fueren españoles o extranjeros que hubieran adquirido la nacionalidad española con posterioridad a la comisión del hecho y concurrieren los siguientes requisitos:

a) Que el hecho sea punible en el lugar de ejecución, salvo que, en virtud de un Tratado internacional o de un acto normativo de una Organización internacional de la que España sea parte, no resulte necesario dicho requisito, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados siguientes.

b) Que el agraviado o el Ministerio Fiscal interpongan querrela ante los Tribunales españoles.

c) Que el delincuente no haya sido absuelto, indultado o penado en el extranjero, o, en este último caso, no haya cumplido la condena. Si sólo la hubiere cumplido en parte, se le tendrá en cuenta para rebajarle proporcionalmente la que le corresponda”.

“4. Igualmente, será competente la jurisdicción española para conocer de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional susceptibles de tipificarse, según la ley española, como alguno de los siguientes delitos cuando se cumplan las condiciones expresadas:

a) Genocidio, lesa humanidad o contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, siempre que el procedimiento se dirija contra un español o contra un ciudadano extranjero que resida habitualmente en España, o contra un extranjero que se encontrara en España y cuya extradición hubiera sido denegada por las autoridades españolas.

b) Delitos de tortura y contra la integridad moral de los artículos 174 a 177 del Código Penal, cuando:

*1.º el procedimiento se dirija contra un español; o,
2.º la víctima tuviera nacionalidad española en el momento de comisión de los hechos y la persona a la que se impute la comisión del delito se encuentre en territorio español.*

c) Delitos de desaparición forzada incluidos en la Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, hecha en Nueva York el 20 de diciembre de 2006, cuando:

*1.º el procedimiento se dirija contra un español; o,
2.º la víctima tuviera nacionalidad española en el momento de comisión de los hechos y la persona a la que se impute la comisión del delito se encuentre en territorio español.*

d) Delitos de piratería, terrorismo, tráfico ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, trata de seres humanos, contra los derechos de los ciudadanos extranjeros y delitos contra la seguridad de la navegación marítima que se cometan en los espacios marinos, en los supuestos previstos en los tratados ratificados por España o en actos normativos de una Organización Internacional de la que España sea parte.

e) Terrorismo, siempre que concurra alguno de los siguientes supuestos:

*1.º el procedimiento se dirija contra un español;
2.º el procedimiento se dirija contra un extranjero que resida habitualmente en España;*

- 3.º el delito se haya cometido por cuenta de una persona jurídica con domicilio en España;
- 4.º la víctima tuviera nacionalidad española en el momento de comisión de los hechos;
- 5.º el delito haya sido cometido para influir o condicionar de un modo ilícito la actuación de cualquier Autoridad española;
- 6.º el delito haya sido cometido contra una institución u organismo de la Unión Europea que tenga su sede en España;
- 7.º el delito haya sido cometido contra un buque o aeronave con pabellón español; o,
- 8.º el delito se haya cometido contra instalaciones oficiales españolas, incluyendo sus embajadas y consulados.

A estos efectos, se entiende por instalación oficial española cualquier instalación permanente o temporal en la que desarrollen sus funciones públicas autoridades o funcionarios públicos españoles.

f) Los delitos contenidos en el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, hecho en La Haya el 16 de diciembre de 1970, siempre que:

- 1.º el delito haya sido cometido por un ciudadano español; o,
- 2.º el delito se haya cometido contra una aeronave que navegue bajo pabellón español.

g) Los delitos contenidos en el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, hecho en Montreal el 23 de septiembre de 1971, y en su Protocolo complementario hecho en Montreal el 24 de febrero de 1988, en los supuestos autorizados por el mismo.

h) Los delitos contenidos en el Convenio sobre la protección física de materiales nucleares hecho en Viena y Nueva York el 3 de marzo de 1980, siempre que el delito se haya cometido por un ciudadano español.

i) Tráfico ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, siempre que:

- 1.º el procedimiento se dirija contra un español; o,
- 2.º cuando se trate de la realización de actos de ejecución de uno de estos delitos o de constitución de un grupo u organización criminal con miras a su comisión en territorio español.

j) Delitos de constitución, financiación o integración en grupo u organización criminal o delitos cometidos en el seno de los mismos, siempre que se trate de grupos u organizaciones que actúen con miras a la comisión en España de un delito que esté castigado con una pena máxima igual o superior a tres años de prisión.

k) Delitos contra la libertad e indemnidad sexual cometidos sobre víctimas menores de edad, siempre que:

- 1.º el procedimiento se dirija contra un español;*
- 2.º el procedimiento se dirija contra ciudadano extranjero que resida habitualmente en España;*
- 3.º el procedimiento se dirija contra una persona jurídica, empresa, organización, grupos o cualquier otra clase de entidades o agrupaciones de personas que tengan su sede o domicilio social en España; o,*
- 4.º el delito se hubiera cometido contra una víctima que, en el momento de comisión de los hechos, tuviera nacionalidad española o residencia habitual en España.*

l) Delitos regulados en el Convenio del Consejo de Europa de 11 de mayo de 2011 sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, siempre que:

- 1.º el procedimiento se dirija contra un español;*
- 2.º el procedimiento se dirija contra un extranjero que resida habitualmente en España; o,*
- 3.º el delito se hubiera cometido contra una víctima que, en el momento de comisión de los hechos, tuviera nacionalidad española o residencia habitual en España, siempre que la persona a la que se impute la comisión del hecho delictivo se encuentre en España.*

m) Trata de seres humanos, siempre que:

- 1.º el procedimiento se dirija contra un español;*
- 2.º el procedimiento se dirija contra un ciudadano extranjero que resida habitualmente en España;*
- 3.º el procedimiento se dirija contra una persona jurídica, empresa, organización, grupos o cualquier otra clase de entidades o agrupaciones de personas que tengan su sede o domicilio social en España; o,*
- 4.º el delito se hubiera cometido contra una víctima que, en el momento de comisión de los hechos, tuviera nacionalidad española o residencia habitual en España, siempre que la persona a la que se impute la comisión del hecho delictivo se encuentre en España.*

n) Delitos de corrupción entre particulares o en las transacciones económicas internacionales, siempre que:

- 1.º el procedimiento se dirija contra un español;*
- 2.º el procedimiento se dirija contra un ciudadano extranjero que resida habitualmente en España;*
- 3.º el delito hubiera sido cometido por el directivo, administrador, empleado o colaborador de una empresa mercantil, o de una sociedad, asociación, fundación u organización que tenga su sede o domicilio social en España; o,*

4.º el delito hubiera sido cometido por una persona jurídica, empresa, organización, grupos o cualquier otra clase de entidades o agrupaciones de personas que tengan su sede o domicilio social en España.

o) Delitos regulados en el Convenio del Consejo de Europa de 28 de octubre de 2011, sobre falsificación de productos médicos y delitos que supongan una amenaza para la salud pública, cuando:

1.º el procedimiento se dirija contra un español;

2.º el procedimiento se dirija contra un extranjero que resida habitualmente en España;

3.º el procedimiento se dirija contra una persona jurídica, empresa, organización, grupos o cualquier otra clase de entidades o agrupaciones de personas que tengan su sede o domicilio social en España;

4.º la víctima tuviera nacionalidad española en el momento de comisión de los hechos; o,

5.º el delito se haya cometido contra una persona que tuviera residencia habitual en España en el momento de comisión de los hechos.

p) Cualquier otro delito cuya persecución se imponga con carácter obligatorio por un Tratado vigente para España o por otros actos normativos de una Organización Internacional de la que España sea miembro, en los supuestos y condiciones que se determine en los mismos.

Asimismo, la jurisdicción española será también competente para conocer de los delitos anteriores cometidos fuera del territorio nacional por ciudadanos extranjeros que se encontraran en España y cuya extradición hubiera sido denegada por las autoridades españolas, siempre que así lo imponga un Tratado vigente para España”.

“5. Los delitos a los que se refiere el apartado anterior no serán perseguibles en España en los siguientes supuestos:

a) Cuando se haya iniciado un procedimiento para su investigación y enjuiciamiento en un Tribunal Internacional constituido conforme a los Tratados y Convenios en que España fuera parte.

b) Cuando se haya iniciado un procedimiento para su investigación y enjuiciamiento en el Estado del lugar en que se hubieran cometido los hechos o en el Estado de nacionalidad de la persona a que se impute su comisión, siempre que:

1.º la persona a la que se impute la comisión del hecho no se encontrara en territorio español; o,

2.º se hubiera iniciado un procedimiento para su extradición al país del lugar en que se hubieran cometido los hechos o de cuya nacionalidad fueran las víctimas, o para ponerlo a disposición de un Tribunal Internacional para que fuera juzgado por los mismos, salvo que la extradición no fuera autorizada.

Lo dispuesto en este apartado b) no será de aplicación cuando el Estado que ejerza su jurisdicción no esté dispuesto a llevar a cabo la investigación o no pueda realmente hacerlo, y así se valore por la Sala 2.ª del Tribunal Supremo, a la que elevará exposición razonada el Juez o Tribunal.

A fin de determinar si hay o no disposición a actuar en un asunto determinado, se examinará, teniendo en cuenta los principios de un proceso con las debidas garantías reconocidos por el Derecho Internacional, si se da una o varias de las siguientes circunstancias, según el caso:

a) Que el juicio ya haya estado o esté en marcha o que la decisión nacional haya sido adoptada con el propósito de sustraer a la persona de que se trate de su responsabilidad penal.

b) Que haya habido una demora injustificada en el juicio que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia.

c) Que el proceso no haya sido o no esté siendo sustanciado de manera independiente o imparcial y haya sido o esté siendo sustanciado de forma en que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia.

A fin de determinar la incapacidad para investigar o enjuiciar en un asunto determinado, se examinará si el Estado, debido al colapso total o sustancial de su administración nacional de justicia o al hecho de que carece de ella, no puede hacer comparecer al acusado, no dispone de las pruebas y los testimonios necesarios o no está por otras razones en condiciones de llevar a cabo el juicio”.

“6. Los delitos a los que se refieren los apartados 3 y 4 solamente serán perseguibles en España previa interposición de querrela por el agraviado o por el Ministerio Fiscal”.

La Ley Orgánica a la que nos venimos refiriendo añade dos soluciones técnicas sobre este particular. Por una parte, el número 2 de su artículo único introduce un número 4 en el artículo 57.1º de la Ley Orgánica del Poder Judicial (que atañe a las competencias de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo), con la siguiente redacción: "4º De los demás asuntos que le atribuya esta Ley". Por otra parte, su Disposición Transitoria Única, relativa a las causas que en se encuentren en tramitación en el momento de su entrada en vigor (a saber, el 15 de marzo de 2014) y que se ven afectados por esta reforma por los delitos a los que se hace referencia en la misma, establece que quedarán sobreesidas hasta que no se acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en ella.

En el mismo ámbito del Derecho procesal penal internacional nos limitaremos a señalar que en este semestre han tenido entrada en las Cortes Generales sendos proyectos de Ley

sobre reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea (BOCG-Congreso, Serie A, núm. 86-1, de 21 de marzo de 2014); de Ley Orgánica, complementaria de la anterior, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOCG-Congreso, Serie A, núm. 87-1, de 21 de marzo de 2014); y de Ley Orgánica sobre intercambio de información de antecedentes penales y consideración de resoluciones judiciales penales en la Unión Europea (BOCG-Congreso, Serie A, núm. 88-1, de 21 de marzo de 2014). De la deriva de tales proyectos se dará cuenta en la próxima crónica de esta sección.

Concluiremos este bloque sobre novedades normativas con la referencia al apartado 1º del artículo 18 (“Acción exterior en materia de justicia”) de la **Ley 2/2014, de 25 de marzo, de la Acción y del Servicio Exterior del Estado** ([BOE nº 74, de 26 de marzo de 2014](#)), que dispone que tal Acción en materia de justicia se orientará a “promover la cooperación jurídica internacional, singularmente en el ámbito judicial, y la celebración y actualización de acuerdos internacionales”.

2. Materiales doctrinales.

La producción científica del primer semestre de 2014 ha resultado igualmente interesante. De entre las numerosas aportaciones doctrinales nos detendremos en las que siguen.

a) En el ámbito del Derecho procesal civil internacional principiaremos con la alusión al artículo de M. HAZELHORST, “The ECtHR’s decision in Povse: guidance for the future of the abolition of exequatur for civil judgments in the European Union”, *Nederlands Internationaal Privaatrecht*, 2014, nº 1, pp. 27-33, donde se analiza la célebre sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 18 June 2013, nº 3890/11 *Povse v. Austria*, en particular en relación con las precondiciones dispuestas por ella para la abolición del exequátur.

Continuaremos con el Espacio Judicial Europeo y, más concretamente, con la excelente monografía de T. HARTLEY, *Choice-of-court Agreements under the European and International Instruments. The Revised Brussels I Regulation, the Lugano Convention, and the Hague Convention*, Oxford University Press, 2013. Proseguiremos con una referencia general a la obra acometida en este campo a través del artículo de H.-P. MANSEL, K. THORN y R. WAGNER, “European conflict of laws 2013: Respite from the status quo”, *Praxis des Internationalen Privat- und Verfahrensrechts (IPRax)*, 2014, nº 1, pp. 1-26, en el que los autores abordan, *inter alia*, los desarrollos normativos en este ámbito habidos entre noviembre de 2012 y noviembre de 2013, sintetizando los proyectos en marcha así como las nuevas iniciativas en la materia, incluyendo aquellos sectores en que la Unión ha asumido su competencia externa.

Proseguiremos aludiendo al Reglamento 1215/2012, que sustituye desde enero de 2015 al Reglamento 44/2001; y lo haremos con la referencia al artículo de F. GARCIMARTIN ALFEREZ, “El nuevo Reglamento Bruselas I: qué ha cambiado en el ámbito de la competencia judicial”, Revista Española de Derecho Europeo, nº 48 (2013), pp. 9-35; al de M. JOYA CARRASCO, “Reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras en la Unión Europea. Del Convenio de Bruselas de 1968 al Reglamento (UE) 1215/2012, de Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012”, La Ley, nº 8247 (10 de febrero de 2014), en el que se aborda si realmente se ha suprimido el exequátur con el nuevo instrumento o si simplemente se ha reducido o encubierto; y al de M.A. RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, “Una nueva fórmula para la supresión del exequátur en la reforma del reglamento Bruselas I”, Cuadernos de Derecho Transnacional, Vol. 6 (2014), nº 1, pp. 330-348, donde la autora explica que en el Reglamento 1215/2012 la supresión del exequátur se ha entendido como una supresión de la declaración de fuerza ejecutiva previa a la ejecución en el Estado miembro requerido, eliminándose sólo el procedimiento de exequátur y se manteniéndose una serie de salvaguardas en el Estado de ejecución porque la persona contra la que se inste la ejecución puede oponerse si considera que concurre uno de los motivos de denegación del reconocimiento (de ahí que la especial preocupación por los derechos de defensa y el debate sobre la eliminación de la cláusula del orden público hayan obligado al legislador europeo a adoptar una fórmula intermedia, alejada de la inicialmente propuesta).

En lo que concierne al vigente Reglamento 44/2001 en el momento de redacción de estas líneas, diversas aportaciones se han concretado en el análisis de la jurisprudencia del TJUE en la exégesis de dicho instrumento en el nº 1 de 2014 del Internationalen Privat- und Verfahrensrechts (IPRax). Nos referimos a los trabajos de G. RÜHL, “Causal Link between Targeted Activity and Conclusion of the Contract: On the Scope of Application of Art. 15 et seq. Brussels I – Comment on the Judgment of the Court of Justice of the European Union of 17 October 2013 (*Lokman Emrek ./ Vlado Sabranovic*)”, pp. 41-43, y de G. KOUTSOUKOU, “Einspruch gegen den Europäischen Zahlungsbefehl als rügelose Einlassung?”, pp. 44-48.

Concluimos esta referencia al Espacio Judicial Europeo con tres aportaciones. Por una parte la de G. ESTEBAN DE LA ROSA, “Prueba judicial y práctica del *discovery* en la Unión Europea”, Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia, vol. 5 (marzo de 2004), que puede verse aquí ([aquí](#)), donde la autora analiza esa modalidad de procedimiento característico de algunos países anglosajones a la luz de las reglas que regulan la instrucción en los ordenamientos pertenecientes a la tradición civilista. Por otra la de J.L. RODRIGUEZ LAINZ, “Reflexiones sobre la aplicabilidad en España del Reglamento de la Unión Europea relativo al reconocimiento mutuo de medidas de protección en materia civil”, Revista de Derecho de Familia: Doctrina, Jurisprudencia, Legislación, nº 62 (2014), pp. 25-62. Por último la de L.G. ALFARO VALVERDE, “El proceso europeo de escasa cuantía. Problemas y soluciones de su regulación”, Diario La Ley, nº 8289 (9 de abril de 2014).

Haremos referencia seguidamente a la perspectiva comparada en este campo con tres obras. En primer término la monografía de Jie HUANG titulada *Interregional Recognition and Enforcement of Civil and Commercial Judgments. Lessons for China from US and EU Law*, Hart Publishing, Oxford, 2014; en ella se analiza las enseñanzas que el país asiático puede extraer de las experiencias estadounidense y europea sobre reconocimiento y ejecución de decisiones, en particular para su proyección en el ámbito multilateral entre China continental respecto de Hong Kong y Macao (“un país, dos sistemas”). En segundo lugar citaremos el artículo de A.I. PRIBETIC, “Recognition and Enforcement of Foreign Judgments in Canada”, que puede consultarse [aquí](#). Por fin la monografía aparecida en este semestre y editada por A. NUYTS y N.E. HATZIMHAIL, *Cross-Border Class Actions. The European Way*, Sellier, Munich, 2013, en la que se analiza el desarrollo en distintos países europeos de esta modalidad de acción nacida en Estados Unidos.

En el sector del arbitraje internacional aludiremos al artículo de R. PÉREZ ÁGUEDA, “A 55 años de la aprobación de la Convención de Nueva York: el control judicial de los laudos arbitrales”, *Diario La Ley*, nº 8266 (7 de marzo de 2014), en el que el autor concluye que el sistema del “doble exequátur” que la citada Convención ha venido a eliminar, no se ha borrado en los hechos e impera un sistema de doble control de los laudos arbitrales internacionales, lo que pone en tela de juicio la esencia misma del sistema arbitral.

Por último, en lo que concierne al plano interno español, aludiremos al artículo de A. FERNÁNDEZ DE BUJÁN, “Luces y sombras del Anteproyecto de Ley de Jurisdicción Voluntaria de 31 de octubre de 2013”, *Diario La Ley*, nº 8273 (18 de marzo de 2014), en el que el autor analiza las novedades más relevantes de la reforma prevista: la articulación de un procedimiento judicial garantista que impida en el futuro la identificación de la institución con supresión de plazos, formalidades y garantías, en detrimento de la tutela judicial efectiva, y la sustancial modificación del marco competencial, que deslinde entre aquellas competencias que continúan atribuidas a los Jueces y aquéllas otras que se atribuyen a secretarios judiciales, notarios y registradores.

b) En el plano del Derecho procesal penal internacional nos referiremos de entrada a al plano supraestatal y, en particular, a un mismo instrumento de la Unión Europea sobre el que se ha registrado en este semestre la aparición de dos aportaciones: la de A.M. CHOCRÓN GIRÁLDEZ, “La Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre, sobre los derechos, el apoyo y la protección a las víctimas de delitos”, *Unión Europea Aranzadi*, nº 12, 2013, pp. 37-58; y la de M.D. BLAZQUEZ PEINADO, “La Directiva 2012/29/UE. ¿Un paso adelante en materia de protección a las víctimas en la Unión Europea?”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, nº 46 (2013), pp. 897-934, donde la autora estudia este instrumento con el que la Unión Europea pretende dar un paso adelante en la protección a las víctimas de delitos estableciendo un catálogo de derechos más extenso y otorgándoles una mayor protección.

Concluiremos esta crónica con dos referencias al plano estatal español. En primer lugar con el “Comentario crítico a la posición de la Audiencia Nacional sobre la reforma de la «justicia universal»: liberación de narcotraficantes”, publicado por C. CABRERA PADRÓN, en el Diario La Ley, nº 8333 (16 de junio de 2014), en la que se glosa el Auto de 6 de mayo de 2014 dictado por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, que acuerda la incompetencia de los tribunales españoles para conocer de un delito de tráfico de drogas cometido a bordo de una embarcación sin bandera ni matrícula, con tripulantes egipcios y detenido en aguas internacionales, en aplicación de la reforma de la justicia universal; después de analizar los razonamientos jurídicos de la resolución, el autor desgana la normativa nacional e internacional de aplicación al caso concluyendo que una interpretación literal, sistemática y teleológica de la misma permite defender la competencia de nuestros tribunales entendiendo difícilmente admisible una interpretación como la de la Audiencia Nacional en la que se deja vacío de contenido la letra d) del artículo 23.4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al menos respecto del delito examinado en la resolución. La segunda referencia lo es a la colaboración de M.-J. DOLZ LAGO, “Adaptación de sentencia extranjera: interpretación del artículo 10 del Convenio sobre traslado de personas condenadas, hecho en Estrasburgo el 21 de marzo de 1983”, Diario La Ley, nº 8284 (2 de abril de 2014), en la que el Fiscal del Tribunal Supremo comenta la sentencia de la Sala Segunda, de lo Penal, de este órgano de 17 de octubre de 2013, que desestima el recurso contra auto de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 18 febrero 2013, en el que se denegó la adaptación de la sentencia del Tribunal de Estados Unidos por la que se condenaba a un individuo por ejecutar hechos de acceso carnal sobre un menor de tres años a la pena de veinte años de prisión.